



MIÉRCOLES 28 DE AGOSTO DE 2024  
AÑO CXI - TOMO DCCXVI - N° 172  
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>  
Email: [boe@cba.gov.ar](mailto:boe@cba.gov.ar)

5<sup>a</sup>

SECCION

LEGISLACIÓN - NORMATIVA Y  
OTRAS DE MUNICIPALIDADES  
Y COMUNAS

MUNICIPALIDAD **SAN FRANCISCO**

Licitación Pública N° 7/2024

FECHA DE APERTURA: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Decreto N° 368/24-Expte.: 149598 – Ord. 7775 Llámese a Licitación Pública para la “Concesión del Teatrillo Municipal Dr. Aldofo Cometto, para su puesta en valor y explotación por el plazo de seis (6) años.” Presupuesto Oficial:\$ 148.000.000,00 Pliego de Condiciones:\$ 5.000,00 Sellado Municipal:\$ 148.000,00 Informes administrativos: Dirección de Contrataciones - Libertad N° 1147 San Francisco contrataciones@sanfrancisco.gov.ar – macarena.munisfco@gmail.com Retiro de Pliegos: desde el 27 de agosto al 5 de septiembre de 2024 hasta las 10:00 hs. Presentación de Ofertas: hasta el día 6 de septiembre de

SUMARIO

MUNICIPALIDAD SAN FRANCISCO

Licitación Pública N° 7/2024 .....Pag. 1

MUNICIPALIDAD VILLA DEL ROSARIO

Ordenanza 1770-A-2024.....Pag. 1

Ordenanza 1771-A-2024.....Pag. 2

Ordenanza 1772-A-2024.....Pag. 3

MUNICIPALIDAD SAIRA

Decreto N° 48/2024 .....Pag. 4

Decreto N° 49/2024 .....Pag. 10

Decreto N° 50/2024 .....Pag. 16

2024 hasta las 10:00 hs. Publicar días: 26, 27 y 28 de agosto de 2024 en Diario La Voz de San Justo y en Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

3 días - N° 548697 - \$ 8946 - 28/8/2024 - BOE

MUNICIPALIDAD **VILLA DEL ROSARIO**

ORDENANZA 1770-A-2024

FUNDAMENTOS

Que el Municipio dispone de diversos lotes, que formaban parte de un loteo mayor sin dominio registral, por ser sus títulos anteriores a la creación del Registro de Propiedad Inmueble y que le corresponden a este Municipio en mucha mayor superficie de la siguiente manera: el 27 de enero de 1795 el Sr. Gobernador Intendente Marques de Sobremonte, fundó el pueblo de Villa del Rosario, determinando por mensura practicada por el Perito Dalmacio Vélez, el área del terreno que ocupara. Lo que así resultara del Expediente de Mensura que obra en el Archivo Municipal en copia legalizada expedida por el Archivo Histórico de la Provincia en el que consta como Legajo 15 Exp. 14 Esc. 4 año 1800. Posteriormente, en 1857, pasa a ser propiedad Municipal, fecha en que fue creada por el Superior Gobierno, dicha Municipalidad. Se hace constar también que el Ing. Luis Revol practicó en 1877 mensura de las tierras de Propiedad Municipal, la que fue aprobada judicialmente el 22 de Marzo de 1890 por el Sr. Juez de 1ª Instancia de la Ciudad de Córdoba, antecedentes que obran en el Archivo General de la Provincia Legajo 1 -Expte. 5 - 1a. Civil año 1890.

Que el municipio ha llevado adelante las tareas de mensura y subdivisión del terreno, fraccionándolo en diversos lotes, faltando completar los trámites para la obtención del dominio registral.

Que, de ese total de lotes resultantes del fraccionamiento, el Municipio considera conveniente iniciar con el sorteo de Cincuenta (50) Lotes como primera etapa de este programa.

Que sin perjuicio de lo anterior y en forma previa a la referida autorización, corresponde se efectúe una preselección de los vecinos que podrían resultar beneficiarios de esas ventas y para ello debe estatuirse un procedimiento que garantice transparencia entre los aspirantes y al mismo tiempo

que permita la participación de distintos sectores nuestra comunidad.

Que para ello, el Municipio ha llevado a cabo un proceso de registro de residentes de la Ciudad de Villa del Rosario que necesitan un lote para la construcción de su vivienda. Este proceso se utilizará para la selección de aquellos solicitantes que cumplan con los siguientes requisitos: Tener residencia real y efectiva en la ciudad durante más de 3 años, no ser propietario, tenedor, o poseedor a título de dueño de algún tipo de inmueble, no haber sido beneficiario de otro plan de viviendas o lotes a nivel nacional, provincial o municipal, como así tampoco serlo otro miembro del grupo familiar solicitante.

Por ello y lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Córdoba, 8102;

POR TODO ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE VILLA DEL  
ROSARIO SANCIONA CON FUERZA DE:  
ORDENANZA

**Art. 1°.-** APRUÉBASE el reglamento que se adjunta como ANEXO I, el cual establece los procedimientos para la selección de los cincuenta beneficiarios que podrán ser adjudicatarios de la venta de uno de los lotes enumerados en el ANEXO III, de acuerdo con las condiciones legalmente establecidas a nivel municipal.

**Art. 2°.-** APRUÉBASE como ANEXO II el modelo de declaración jurada a firmar por los vecinos beneficiarios preseleccionados.

**Art. 3°.-** ESTABLÉZCASE que el procedimiento de selección dispuesto por la presente Ordenanza quedará supeditado a la aprobación de venta que haga el Concejo Deliberante Municipal.-

**Art. 4°.-** COMUNÍQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Dado en Sala de Sesiones del Concejo Deliberante a veinte días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

FDO: Alba Cristina Rivata, Presidente HCD - Paola Evangelina Biasiol ,  
Secretaria HCD

ANEXO

1 día - N° 549288 - s/c - 28/8/2024 - BOE

## ORDENANZA 1771-A-2024

**VISTO** El gran crecimiento demográfico que viene teniendo la ciudad de Villa del Rosario y la decisión del Departamento Ejecutivo Municipal de promover el programa municipal "Plan Vivir Lotes" para facilitar a los vecinos el acceso a lotes para que puedan construir su vivienda.

### Y CONSIDERANDO

Que es de gran importancia para los vecinos de nuestra ciudad tener la posibilidad de acceder a un plan accesible para adquirir un lote para construir su vivienda propia.

Qué el Departamento Ejecutivo Municipal ha impulsado el programa municipal "PLAN VIVIR LOTES"

Que, por este motivo, el municipio en la primera etapa de este programa, dispuso el sorteo de los primeros Cincuenta (50) lotes sitios entre calle Agrimensor Vélez Sarsfield, entre calles públicas, tal como indica la enumeración y el plano de mensura y subdivisión que se adjunta a la presente como ANEXO I.

Que, con el objetivo de establecer el valor de los lotes, se ha solicitado la tasación de los mismos a distintos corredores públicos inmobiliarios de la localidad quienes han valuado a los lotes del lugar por las características de las mismas, las cuales se adjuntan a la presente como ANEXO II.

Que el objetivo del Programa Habitacional "PLAN VIVIR LOTES" no es obtener un lucro económico por parte del Municipio, sino que el principal y único objetivo es poner lotes a disposición de los vecinos para facilitar y brindarles la posibilidad de acceder a un lote para la construcción de su vivienda propia.

Que es necesario establecer el precio, formas de pago y uso de los lotes que serán sorteados.

POR ELLO

### EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO SANCIONA CON FUERZA DE: ORDENANZA

**Art.1°:** EXCEPTUAR a la presente de la Ordenanza N°1736-A-2023 de Presupuesto y Régimen de Contrataciones para el ejercicio 2024, que prevé en su art. 3°, que toda venta de bienes municipales se efectuará por concurso, licitación o remate público, en razón de tratarse de una Ordenanza especial que persigue la finalidad social de promover el acceso de nuestros vecinos a lotes para construir su vivienda propia.

**Art.2°:** AUTORIZAR al Departamento Ejecutivo a proceder a la "VENTA DIRECTA" de cincuenta (50) lotes de propiedad municipal, conforme al ANEXO I que acompaña a la presente.

**Art 3°:** ESTABLECER que el único uso que se le podrán dar a los lotes mencionados en el ANEXO I será de vivienda única.

**Art 4°:** ESTABLECER, para cada uno de los lotes enumerados en el ANEXO I teniendo en cuenta las tasaciones presentadas por los profesionales actuantes, el precio de Pesos Cuatro Millones Quinientos Mil (\$4.500.000). Dicho valor será actualizable, en los casos que así lo establezca la presente Ordenanza, por el índice del costo de construcción de la provincia de Córdoba, que se publica mensualmente en la página oficial de la Dirección de Estadísticas y Censos, del Ministerio de Economía y Gestión Pública de la Provincia de Córdoba. El valor del lote incluirá los servicios de Red de agua, Red eléctrica y Alumbrado público.

**Art.5°:** AUTORIZAR al Departamento Ejecutivo Municipal a la firma de los boletos de compraventa de los lotes enumerados en el ANEXO I y todo otro acto referido a la enajenación.

**Art. 6°:** AUTORIZAR al Departamento Ejecutivo Municipal a completar los trámites para la obtención del dominio registral de los lotes enumerados en el ANEXO I para estar en condiciones de ser escriturados a sus tenedores.

**Art.7°:** ESTABLECER que los lotes podrán ser escriturados una vez que el Municipio haya finalizado todos los trámites para poder conseguir el dominio de los mismos y que los beneficiarios hayan cumplido con el pago de la totalidad del valor del lote.

**Art.8°:** ESTABLECER que los gastos y honorarios derivados de la escrituración serán a cargo exclusivamente del comprador.

**Art. 9°:** FIJAR como formas de pago a las que el comprador podrá optar, las siguientes:

a)- De contado al momento de suscribir el boleto de compra-venta, un descuento del 5%.

b)- Hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, sin interés.

c)- Desde 13 a 84 cuotas mensuales y consecutivas, actualizables por el índice del costo de construcción de la provincia de Córdoba, que se publica mensualmente en la página oficial de la Dirección de Estadísticas y Censos, del Ministerio de Economía y Gestión Pública de la Provincia de Córdoba.

**Art. 10°:** En caso de optarse por una forma de pago con financiación, el interesado deberá presentar una persona que acredite tener ingresos efectivos y demostrables o ser propietario de un bien inmueble, quien se constituirá como garante solidario y suscribirá junto con el interesado el respectivo boleto de compraventa.

**Art. 11°:** COMUNÍQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese

Dado en Sala de Sesiones del Concejo Deliberante a veinte días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

FDO: Alba Cristina Rivata, Presidente HCD - Paola Evangelina Biasiol, Secretaria HCD

ANEXOS

1 día - N° 549289 - s/c - 28/8/2024 - BOE

## ORDENANZA 1772-A-2024

**VISTO** Que el municipio cuenta con una máquina topadora y compactadora marca Astarsa, modelo 957H, equipada con un balde para ser utilizada como pala cargadora y con ruedas tipo pata de cabra;

### Y CONSIDERANDO

Que la mencionada maquinaria ha sido fundamental para las tareas dentro del predio del vertedero municipal, específicamente para la carga y traslado de residuos, debido a la capacidad de las ruedas pata de cabra para transitar sobre distintos suelos y materiales, proporcionando una compactación profunda y efectiva en terrenos difíciles y sueltos;

Que, desde el Gobierno de la Ciudad se vienen realizando distintas acciones en materia ambiental y se puso en marcha del Centro de Economía Circular Villa del Rosario, esto ha permitido un manejo más eficiente y sustentable de los residuos, reduciendo la necesidad de intervención de maquinaria con estas características mecánicas dentro del vertedero;

Que estas acciones han llevado a un cambio significativo en el manejo de los residuos, disminuyendo la necesidad de utilizar dentro del predio del vertedero municipal maquinaria con características específicas como las ruedas pata de cabra, las cuales, aunque fueron de gran utilidad, ya no resultan necesarias ni adecuadas para las necesidades actuales del municipio.

Que la Ciudad de Villa del Rosario, en los últimos años ha demostrado un crecimiento demográfico y territorial, lo que lleva, inevitablemente, a una readecuación de las estrategias, maquinarias y forma de trabajo de los operarios municipales.

Que es intención del Departamento Ejecutivo Municipal optimizar los recursos y la maquinaria del municipio para adaptarse a la realidad de la Ciudad, considerando las nuevas exigencias y desafíos operativos, garantizando que los equipos en uso sean los más idóneos para las funciones requeridas.

Que, considerando las necesidades actuales de la Ciudad, es necesario realizar el reacondicionamiento de la máquina topadora y compactadora marca Astarsa, modelo 957H, que actualmente se encuentra equipada con ruedas tipo pata de cabra, las que no se alinean con las necesidades operativas fuera del ámbito del vertedero.

Que, en virtud de lo expuesto, es imperativo proceder al cambio de las ruedas tipo pata de cabra por un tipo de ruedas neumáticas para las tareas de mantenimiento y operación en la vía pública y en otros contextos operativos del municipio, asegurando así la correcta funcionalidad y prolongación de la vida útil de la maquinaria.

Que para realizar dicho cambio de ruedas, hace falta también reemplazar centro, masas y ejes.

Que frente a esta necesidad, desde el Departamento Ejecutivo Municipal se ha solicitado a distintas firmas su presupuesto para realizar el reacondicionamiento de la maquinaria incluyendo lo mencionado ut supra, de las cuales recibimos los siguientes presupuestos, que se anexan a la presente como ANEXO I:

a)- La firma FACO S.A. CUIT 30-60401887-7, quien presenta un presupuesto con una forma de pago:

1- Contado Efectivo por el valor total de \$40.300.000 (Pesos Cuarenta Millones Trescientos Mil con 00/100).

b)- La firma VIAL ERG S.A. CUIT 30-71624187-0, quien presenta un presupuesto con dos formas de pago:

1- Contado efectivo por el valor total de \$33.880.000 (Pesos Treinta y Tres

Millones Ochocientos Ochenta Mil con 00/100).

2- Contado por el valor de \$12.000.000 (Pesos Doce Millones con 00/100) a pagar en tres cuotas iguales mensuales y consecutivas de \$4.000.000 (Pesos Cuatro Millones con 00/100), más la entrega de las 4 ruedas tipo pata de cabra a reemplazar, como parte de pago para completar el total de \$33.880.000 (Pesos Treinta y Tres Millones Ochocientos Ochenta Mil con 00/100).

c)- La firma TAZYC SAS CUIT 30-71683844-3, quien presenta un presupuesto con una forma de pago:

1-Contado Efectivo por el valor total de \$39.100.000 (Pesos Treinta y Nueve Millones Cien Mil con 00/100).

Que, asimismo, desde el Departamento Ejecutivo Municipal ha solicitado a distintas firmas una cotización sobre el valor unitario de una rueda tipo pata de cabra nueva, de iguales características de aquellas a reemplazar, de las cuales recibimos las siguientes cotizaciones, que se anexan a la presente como ANEXO II:

a)- La firma GER-VIAL S.R.L CUIT 30-70886405-2, quien presenta una cotización por el valor unitario de \$8.000.100 (PESOS OCHO MILLONES CIEN, IVA INCLUIDO)

b)- La firma TAZYC SAS CUIT 30-71683844-3, quien presenta una cotización por el valor unitario de \$7.500.000,00 (Pesos Siete Millones Quinientos Mil, IVA incluido).

Que, analizando las propuestas recibidas, se concluye que la segunda propuesta enviada por la empresa VIAL ERG S.A. CUIT 30-71624187-0: Contado efectivo por el valor de \$12.000.000 (Pesos Doce Millones con 00/100) a pagar en tres cuotas iguales mensuales y consecutivas de \$4.000.000 (Pesos Cuatro Millones con 00/100), más la entrega de las 4 ruedas tipo pata de cabra a reemplazar, como parte de pago para completar el total de \$33.880.000 (Pesos Treinta y Tres Millones Ochocientos Ochenta Mil con 00/100, es la más conveniente para el Municipio, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

1- Dicha empresa es la fabricante del Topador Compactador de Residuos Astarsa AA 957H, y es a la cual se le adquirió dicha maquinaria.

2- Que el cambio de las ruedas lo realizaría el Service Oficial de la empresa fabricante, lo cual garantiza el correcto funcionamiento y adecuación.

3- Que es la propuesta más económica.

4- Que ofrece una financiación sin interés en tres pagos mensuales.

5- Que las ruedas a entregadas como parte de pago tendrían un valor total de \$21.880.000 (Pesos Veintiún Millones Ochocientos Ochenta Mil con 00/100), según la diferencia entre las propuestas presentadas por la empresa.

6- Que el valor indicado en el inciso anterior, corresponde al 72,93% del valor nuevo más económico de este tipo de ruedas según los presupuestos adjuntos como ANEXO II.

Que esta ordenanza no solo adecuaba el parque automotor a las actuales necesidades operativas del municipio, sino también continúa promoviendo

una gestión eficiente y sustentable de los recursos públicos.

Que dada esta operación comercial, corresponde su autorización mediante Ordenanza Particular conforme al Art. 27º Inc. 6 e Inc. 7 de la Ordenanza de Contrataciones vigente.

Por todo ello

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO  
SANCIONA CON FUERZA DE:  
ORDENANZA**

**Artículo 1º.** - AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo Municipal a contratar en forma directa a la empresa VIAL ERG S.A. CUIT 30-71624187-0, para realizar el reacondicionamiento del Topador Compactador de Residuos marca Astarsa, modelo 957H, por la suma de \$12.000.000 (Pesos Doce Millones con 00/100), los cuales serán abonados mediante la entrega de 3 cheques de pago diferido a 0, 30 y 60 días respectivamente cada uno por la suma de \$4.000.0000, más la entrega como parte de pago de cuatro ruedas tipo pata de cabra, que al día de la fecha se encuentran colocadas en el Topador Compactador de Residuos marca Astarsa modelo 957H per-

teneciente al parque automotor del Municipio, según Art. 27º Inc. 6 e Inc. 7 de la Ordenanza de Contrataciones vigente.

**Artículo 2º.**- ACÉPTESE la enajenación de las ruedas tipo pata de cabra mencionadas en el Artículo 1º, las cuales serán entregadas como parte de pago en la operación autorizada.

**Artículo 3º.**- IMPÚTESE la compra a la cuenta denominada Rodados (2-1-01-01-01-02) del Presupuesto Actual.

**Artículo 4º.** - COMUNÍQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Dado en Sala de Sesiones del Concejo Deliberante a veinte días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

FDO: Alba Cristina Rivata, Presidente HCD - Paola Evangelina Biasiol, Secretaria HCD

1 día - N° 549290 - s/c - 28/8/2024 - BOE

## MUNICIPALIDAD SAIRA

### DECRETO N° 48/2024

**VISTO:** Las actuaciones administrativas seguidas a la firma "NEUMÁTICOS GOODYEAR SRL" CUIT N° 30-50109078-2, con domicilio fiscal en Arias N° 1639, Piso 17, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la "TASA POR GESTIÓN DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO" (en adelante "TGN") prevista en el artículo 9º de la Ordenanza N° 617 (en adelante "ORDENANZA") que fuera determinada de manera originaria mediante liquidación N° 005/2024 (en adelante "LIQUIDACIÓN"), de las que resulta:

- Que mediante la LIQUIDACIÓN esta Municipalidad procedió a determinar de manera originaria la deuda de la firma en concepto de MÍNIMO ANUAL 2024 de la TGN en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL (\$1.086.000), conforme al procedimiento previsto en el artículo 12º de la ORDENANZA.
- Que dicha LIQUIDACIÓN fue notificada a la firma mediante correo postal certificado, con el cuál se adjuntó también una copia íntegra de la ORDENANZA.
- Que mediante carta documento remitida el 18/07/2024 (en adelante "PRESENTACIÓN") la firma interpuso Recurso de Reconsideración, el que se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se realizará infra.
- Que el Recurso fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde de su tratamiento.

#### Y CONSIDERANDO:

I) Como cuestión previa, debe hacer saber a la recurrente que el artículo 12º de la ORDENANZA prevé la posibilidad de que se constituya un domicilio electrónico, pero el artículo 25º de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 6658 y modificatorias establece la obligatoriedad de la constitución de un domicilio dentro del radio urbano de asiento del organismo administrativo, por lo que corresponde intimarla para que -en la próxima presentación que realice- constituya domicilio dentro del radio de esta Municipalidad o -en su reemplazo- informe el correo electrónico al que esta Municipalidad le remitirá las futuras

notificaciones relacionadas a este tributo.

II) La PRESENTACIÓN realizada por la firma debe ser considerada como un Recurso de Reconsideración, conforme a lo dispuesto por artículo 13º de la ORDENANZA; y como tal será resuelta.

III) Respecto del planteo de nulidad que realiza la recurrente por entender que la ORDENANZA no la obliga porque supuestamente no ha sido publicada, y sin ingresar de manera alguna a la eventual discusión relativa a la necesidad, forma u oportunidad de publicar las ordenanzas, cabe hacer notar que esta Municipalidad:

\*Cumple invariablemente con lo dispuesto por la normativa provincial aplicable en materia de publicación de ordenanzas. \*La notificación directa de la ORDENANZA (que aconteció respecto de la recurrente) es un modo mucho más efectivo y directo de hacer conocer una norma, mientras que la publicación es una ficción jurídica a la que debe recurrirse ante la imposibilidad material de notificar todas las normas personalmente a cada persona. \*El artículo 21º de la ORDENANZA expresamente dispone: "A todos los efectos legales, la notificación del texto completo de la presente Ordenanza se considerará equivalente a su publicación, tanto si se realiza de manera independiente, como si se la adjunta en la oportunidad prevista en los artículos 12º, 17º y/o 19º de la presente Ordenanza." \*En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia; a modo de ejemplo, en los autos "Telecom Personal S.A. c. Municipalidad de Roldán - recurso contencioso administrativo- s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad" (sentencia del 23/06/2020 publicada en LLO) la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe resolvió que "la recurrente repele el cobro de la tasa invocando la violación del principio de defensa en juicio por falta de publicación de las supuestas normas pero no logra conmover los fundamentos que brindó la Cámara al dar tratamiento adecuado a la defensa de Telecom Personal SA" por cuando "los Sentenciantes pusieron de resalto que la Municipalidad notificó a la empresa las Ordenanzas municipales 524/07 y 528/07" y que "mal puede decir la empresa que no conoce el íntegro texto de las ordenanzas precipuas" \*Se encuentra fuera de discusión que la recu-

rente ha sido efectivamente notificada de la ORDENANZA (por cuando la misma se adjuntó junto a la notificación/intimación/liquidación que la motivó a interponer el recurso que por el presente estamos resolviendo) y que por tanto tiene conocimiento pleno, total y directo de todas sus disposiciones. \*Frente a la efectiva notificación, una eventual falta de publicación o error en la misma (que negamos) no la afecta de manera alguna y la desautoriza para alegar válidamente que no se encuentra obligado por la normativa. \*Sin perjuicio de ello, debe recordarse que el concepto liquidado corresponde a un mínimo que posee carácter ANUAL, por lo que incluso carece de relevancia práctica si la fecha que posea la LIQUIDACIÓN es anterior o posterior a la publicación o notificación de la ORDENANZA, por cuanto puede liquidarse y reclamarse en cualquier momento del año. Por lo expuesto, la nulidad intentada debe ser rechazada.

IV) Respecto del genérico desconocimiento hacia la información que surge de la liquidación y de sus antecedentes o la negativa a que esta Municipalidad haya prestado los servicios retribuidos, cabe manifestar lo siguiente: IV.a) La ORDENANZA crea un "SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO" (en adelante "SISTEMA"), que comprende todas las etapas relacionadas a este especial tipo de residuos, desde su recolección hasta su disposición final (ver al respecto lo expuesto en el Considerando

V.a). A tales fines, contiene disposiciones que comprenden: El establecimiento del reciclado, reutilización, reprocesamiento y otras formas de valorización y reducción del volumen de los NFU como política pública específica en jurisdicción de esta Municipalidad (artículo 1º). \*La adhesión a las disposiciones de la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, referida al "Manejo Sustentable de Neumáticos" (artículo 1º). \*La creación de una Autoridad de Aplicación encargada de la puesta en marcha y funcionamiento del SISTEMA, con funciones y facultades específicas destinadas a que el sistema se establezca y funcione plenamente y de manera total (artículos 3º y 4º). \*Regulaciones referidas a la propiedad de los NFU, la obligación de entregar los mismos a gestores autorizados, la regulación de los traslados de NFU hasta el CAT y desde allí hasta su disposición final (artículos 5º, 6º y 7º). \*La designación de un lugar específico como "Centro de Almacenamiento Transitorio" o "CAT" (artículo 8º).

\*La regulación integral de infracciones y sanciones específicas tendientes al cumplimiento de los fines del SISTEMA (Capítulo 5).

IV.b) Para poder financiar el funcionamiento de este SISTEMA, el artículo 9º de la ORDENANZA crea la TGN, en los siguientes términos: "Créase la "TASA POR GESTIÓN DE NFU" (TGN) que estarán obligados a abonar a esa Municipalidad los PRODUCTORES de NFU (conforme las definiciones contenidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza), que retribuirá los siguientes servicios municipales: a) Creación, puesta en funcionamiento y mantenimiento del CAT en condiciones de operatividad.

b) Recolección, recepción, retiro, y almacenamiento transitorio de NFU.

c) Traslado de NFU a los GESTORES y/o DISPOSICIÓN FINAL directa de los mismos.

d) Otros servicios relacionados al funcionamiento del "SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)" establecido mediante la presente Ordenanza." IV.c) Para determinar el importe de la TGN, el mismo artículo 9º establece una cantidad concreta de unidades tributarias a pagar por cada unidad de NFU de acuerdo a su tipo, conforme a la tabla contenida en esa norma. Sin perjuicio de ello, se establece un mínimo anual a pagar por quienes son designados contribuyentes de la TGN, que se fundamenta en que la sola puesta en marcha y funcionamiento del SISTEMA, importa la existencia de gastos concretos que no dependen de la cantidad de NFU que se procesen, entre los que pueden

mencionarse por ejemplo: limpieza y mantenimiento general del predio del CAT; gastos de electricidad y otros servicios del CAT (agua, internet, seguridad); retribuciones y cargas sociales del personal permanente destinado al CAT; realización de campañas de difusión; gastos en tareas de recolección; entre otros. A su vez, existen muchos otros gastos que dependerán de la cantidad de NFU recolectados, como por ejemplo: los gastos de movimiento, clasificación y registración de NFU; los gastos de carga de NFU para su traslado a disposición final; los costos de adquisición y operación de maquinarias; los fletes entre el CAT y los lugares donde se realizará su disposición final; la contratación de personal adicional destinado a tareas de carga y descarga; los gastos relacionados a la liquidación y notificación a los contribuyentes; entre otros. Además deben adicionarse los gastos indirectos que tienen que ver con el funcionamiento del sistema en general.

IV.d) Como se advierte claramente, la TGN retribuye una multiplicidad de servicios concretos e individualizados que se relacionan a todo el circuito de los NFU, desde su recolección hasta su entrega para disposición (y no solamente el servicio de disposición final de los NFU, como parece creer la recurrente). Ahora bien, como la creación del SISTEMA es reciente, es obvio que a la fecha aún no se han prestado la totalidad de los servicios retribuidos por la TGN, porque esta Municipalidad se encuentra en pleno proceso de recolección, clasificación y registro de los NFU para luego -cuando se concluyan estos procesos y se tengan cantidades que permitan optimizar los costos logísticos- poder trasladarlos hasta gestores que emitirán los correspondientes certificados de disposición final. En concreto, hasta la fecha esta Municipalidad ha prestado de manera concreta, efectiva e individualizada los servicios referidos en los incisos a) y b), y también varios de los que se incluyen dentro de la mención genérica del inciso d) del artículo 9º de la ORDENANZA, y ello es más que suficiente para poder reclamar válidamente la TGN, siendo claro que el SISTEMA se encuentra organizado, implementado y en pleno funcionamiento. Si bien resta aún la prestación del servicio mencionado en el inciso c) del artículo 9º, es claro que el mismo también será efectivamente prestado, por cuando la ORDENANZA obliga a ello a la Autoridad de Aplicación (artículo 4º inciso "e"), y un eventual incumplimiento podría acarrearles responsabilidades funcionales, civiles e incluso penales.

IV.e) A mayor abundamiento, cabe mencionar que dentro del CAT establecido por el artículo 8º de la ORDENANZA, esta Municipalidad está realizando los siguientes procesos: \*Reciben nuevos NFU y/o procesan NFU preexistentes, y los registra individualmente en planillas generales numeradas que contienen los datos pertinentes de cada uno de ellos: PRODUCTOR (en este caso, la marca del NFU), N° DE SERIE Y TIPO DE NEUMÁTICO (conforme a las categorías previstas en el artículo 9º de la ORDENANZA). \*Las respectivas planillas generales numeradas se archivan como documentación interna, pero no se remitirán ni exhibirán íntegramente a los contribuyentes, porque contiene datos referidos a otros contribuyentes, amparados por las disposiciones referidas al secreto fiscal. \*El traslado de los NFU para disposición final se realizará empleando remitos emitidos por esta Municipalidad, que harán expresa referencia a la/s planilla/s general/es numerada/s a la que corresponderán los NFU transportados.

\*Las empresas que recepcionen los NFU emitirán certificados de disposición final, relacionándolos a cada planilla general numerada entregada.

\*Finalmente, de las planillas generales numeradas se extraerán los datos filtrados para realizar las liquidaciones de los montos finales que corresponderán a cada contribuyente en particular (teniendo en cuenta el mínimo ya determinado mediante la LIQUIDACIÓN, y emitiendo y notificando nuevas liquidaciones en el caso de que existan montos adicionales que abonar), agregando otros datos relevantes sobre los NFU, a saber: GESTOR AL QUE SE ENTREGÓ (la empresa que recibe el NFU para realizar su disposición final), FECHA DE ENTREGA

AL GESTOR (la fecha en que el NFU se entrega a la empresa que lo recibe para realizar su disposición final), N° DE PLANILLA DE ENTREGA AL GESTOR (el número de planilla general numerada, emitida por esta Municipalidad y suscripta y sellada por funcionario o empleado municipal, donde se registre cada NFU en particular), y N° DE CERTIFICADO DE DISPOSICIÓN FINAL (el número de certificado de disposición final que entregue la empresa que lo recepcione a tales fines).

Como se advierte, el proceso utilizado por esta Municipalidad asegura la existencia y la trazabilidad de los NFU que se entregarán para disposición final, y contiene la totalidad de los datos que se consideran relevantes a los fines del procesamiento de los NFU y de la liquidación de la TGN.

IV.f) Tanto las planillas generales numeradas que se confeccionan en el CAT, como las liquidaciones que se realizarán filtrando los datos que surgen de las mismas, están (o estarán) firmadas por empleados o funcionarios municipales, por lo que CONSTITUYEN INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y HACEN PLENA FE DE SU CONTENIDO, de acuerdo con lo expresamente dispuesto por los artículos 979º, 980º, 993º, 994º, 995º y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación.

El efecto de "plena fe" de estos instrumentos se extiende a la existencia material de los hechos cumplidos por el funcionario público o que han pasado en su presencia, al hecho de haberse ejecutado los actos, y a las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico; y todo ello tanto respecto de las partes como de terceros, conforme a lo previsto en los artículos 980º, 993º, 994º, 995º y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación.

Reiteramos que esta documentación no sólo acreditará la existencia de los NFU, sino que también permitirá individualizarlos y realizar su trazabilidad, siendo equivalentes a actas de constatación.

V) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a: i) su negativa a ser sujeto pasivo del tributo; ii) su negativa a que la TGN sean una tasa y retribuya servicios concretos, efectivos e individualizados; iii) a la supuesta falta de proporción entre la tasa y el costo de los supuestos servicios retribuidos; y iv) a la obligación de acreditar la razonabilidad del monto de la tasa; es evidente que el contribuyente -llamativamente- no ha comprendido el sentido y alcance de la TGN y del "SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)" creado por la ORDENANZA (en adelante "SISTEMA"), según desarrollaremos seguidamente:

V.a) Dentro de los residuos sólidos urbanos, los NFU presentan una problemática especial, que hace necesario que sean objeto de una gestión ambientalmente adecuada y diferenciada, constituyendo uno de los problemas medioambientales más serios a nivel mundial, de acuerdo con organismos especializados en el tema.

Según el "PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)" que ingreso a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación bajo el N° 1101/21:

"Como han demostrado numerosos estudios técnicos, la gestión ineficiente de los Neumáticos Fuera de Uso (NFU) genera numerosos perjuicios sanitarios y al medio ambiente, entre los que cabe mencionar:

a) Un NFU entero dispuesto al aire libre produce:

\*Ocupación de superficies extensas.

\*Acumulación de agua en su interior, favoreciendo la proliferación de enfermedades transmitidas por vectores (dengue, zika, chikungunya, entre otros)

\*Hábitat propicio para la proliferación de roedores y otros animales.

\*Riesgo de emisiones nocivas al ambiente por incendio y quema incontrolada, con afectación sobre áreas urbanas aledañas, y costos emergentes para la Administración Pública en la atención de siniestros y daños causados.

b) Un NFU entero dispuesto en un relleno sanitario representa:

\*Residuo voluminoso con alta ocupación de espacio, de baja compresibilidad y lenta biodegradación (500 a 600 años).

\*Reducción de la vida útil del relleno y la densidad en la disposición de residuos.

\*Una vez enterrados, retienen en su interior gases de descomposición de otros residuos, lo que promueve su traslado hacia superficie exterior, ocasionando la rotura de la cobertura vegetal del relleno, la exposición de los residuos al ambiente exterior, la atracción de insectos, roedores y pájaros, el escape de gases del interior del relleno, la infiltración de agua y la lixiviación a largo plazo con elevada concentración de metales con un alto grado de ecotoxicidad hacia el suelo y cuerpos de agua inferiores.

c) Un NFU triturado o reducido en trozos dispuesto en un relleno sanitario: \*Ocupa espacio con recursos con valor energético y material aprovechables.

\*Es contrario al enfoque de la Economía Circular Regenerativa y los principios del desarrollo sostenible.

d) Un NFU sometido a quema al aire libre (quema sin control) conlleva:

\*Combustión incompleta y emisión de gases de efecto invernadero, compuestos orgánicos volátiles, hidrocarburos poliaromáticos, dioxinas, furanos, entre otros casos.

\*Formación de un residuo oleoso que puede ocasionar contaminación del suelo y cuerpos de agua en el sitio, en ocasión de procesos de quema prolongada.

(...)

Las estimaciones más fiables indican que, en Argentina, anualmente se generan alrededor 150.000 toneladas de NFU, considerándose que, al momento, no más del 15% de los NFU reciben una gestión adecuada de recuperación y valorización."

Por su parte, el artículo 5º de la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, establece que: "El abandono y vertido de neumáticos no autorizado, la quema a cielo abierto y el depósito en rellenos sanitarios de neumáticos enteros (con exclusión de aquellos utilizados como elementos de protección en los propios rellenos sanitarios) serán consideradas acciones no ambientalmente racionales, que constituyen un manejo inadecuado, contrarias e incompatibles con las disposiciones de la Ley de Política Ambiental Nacional N° 25.675"

Asimismo, disposiciones similares se repiten en la legislación específica de diversas provincias. A simple modo de ejemplo mencionamos la Ley N° 9143 de la Provincia de Mendoza (art. 8º y cctes.) y su reglamentación, y el Decreto N° 1.147-A72019 de la Provincia de Jujuy.

En este marco, desde hace varios años esta Municipalidad (como muchas otras) viene asumiendo la responsabilidad social, institucional y económica de gestionar los NFU de manera diferenciada, para darles un tratamiento adecuado dentro de sus posibilidades. Pero viene haciendo frente a los altos costos que ello implica con fondos propios provenientes de rentas generales, es decir con el dinero que abonan la totalidad de los habitantes, incluso aquellos que no poseen vehículos que utilicen neumáticos.

Por el contrario, los fabricantes e importadores de neumáticos -que son quienes ponen en circulación estos productos como parte de su actividad lucrativa, y que deberían hacerse cargo de estos costos en virtud del principio de responsabilidad extendida del productor (en adelante "REP") que al inciso d) del artículo 3º de la referida Resolución N° 523/2013 establece como lineamiento general ambiental- no sólo "brillan por su ausencia", sino que además se oponen al pago de la TGN.

En otras palabras, empresas como la recurrente:

\*Contaminan el ambiente y generan riesgos sanitarios a la población con los neumáticos que ellos fabrican, producen o importan.

\*Obtienen importantes ganancias como resultado de su actividad.

\*Se oponen a pagar la TGN que está destinada a financiar el funcionamiento del SISTEMA que permiten la correcta disposición final del residuo

que ellas mismas generan como parte de su actividad lucrativa.

\*Pretenden que esos costos sean soportados por la población en general, y atendidos por la Municipalidad a partir de lo recaudado en concepto de otros tributos.

\*Pero luego se "llenan la boca" hablando de responsabilidad social empresaria, de ser "carbon neutral" o de los productos o tecnologías que crean que sus productos causen menos impacto en el ambiente, con una hipocresía que no deja de sorprender y que queda en evidencia a partir de lo expuesto en el Considerando VI.b.

Esto llevó a que numerosos municipios hayan dictado ordenanzas similares a la ORDENANZA existente en esta Municipalidad, creando un sistema integral de gestión de NFU que asegura un manejo sustentable de los mismos hasta su efectiva disposición final, y que incluye la creación de una tasa que se pone a cargo de los fabricantes o importadores de neumáticos, destinada a financiar al menos una parte de estos altos costos que desde hace varios años vienen asumiendo en solitario.

Tal como expusimos supra, entre estos costos deben considerarse como gastos directos -entre otros- los relacionados a la creación y puesta en marcha del CAT; los gastos operativos de funcionamiento del CAT (servicios de electricidad, agua, internet, limpieza del predio, seguridad del mismo, etc.); los costos de adquisición y operación de maquinarias destinadas a la recepción, registración, almacenamiento y posterior carga de los NFU para su traslado a disposición final; las remuneraciones del personal municipal que se encuentra a cargo de todas las tareas realizadas en el CAT; los altísimos costos derivados de fletes desde el CAT hasta la sede de las empresas que realizan su disposición final; los costos relacionados a todo el proceso de registración y liquidación de la TGN; etc. Además deben adicionarse los gastos indirectos que tienen que ver con el funcionamiento del sistema en general.

V.b) Teniendo en cuenta razones de razonabilidad, equidad, justicia y POLÍTICA TRIBUTARIA y la vigencia universal e indiscutida del principio de REP, esta Municipalidad -por intermedio del Honorable Concejo Deliberante, en pleno cumplimiento del principio de legalidad- ejerció su legítima, indiscutible y fundamental POTESTAD TRIBUTARIA, y mediante el artículo 9º de la ORDENANZA creó el tributo al que denominó "TASA POR GESTIÓN DE NFU," destinado a financiar de manera directa los gastos que importa el funcionamiento del SISTEMA.

Tanto por su denominación como por su propia naturaleza, la TGN es una TASA, y como tal, retribuye los servicios municipales que enumera el propio artículo 9º:

"a) Creación, puesta en funcionamiento y mantenimiento del CAT en condiciones de operatividad.

b) Recolección, recepción, retiro, y almacenamiento transitorio de NFU.

c) Traslado de NFU a los GESTORES y/o DISPOSICIÓN FINAL directa de los mismos.

d) Otros servicios relacionados al funcionamiento del "SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)" establecido mediante la presente Ordenanza."

Se trata de servicios que SE ENCUENTRAN ORGANIZADOS Y ESTÁN PRESTÁNDOSE (O EN PROCESO DE PRESTARSE) DE MANERA CONCRETA, EFECTIVA A INDIVIDUALIZADA POR ESTA MUNICIPALIDAD, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando IV.

Conforme a ello, se adecua plena e indiscutiblemente a las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableciera para las tasas en fallos tales como "Compañía Química SA c/ Municipalidad de Tucumán" (TR LALEY AR/JUR/2396/1989), "Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" (TR LALEY AR/JUR/17119/2009) y "Cantaluppi, Santiago s/ acción de inconstitucionalidad" (TR LALEY AR/JUR/89477/2024), entre muchos otros.

Estos servicios son prestados de manera directa a los contribuyentes de la TGN, que son los denominados PRODUCTORES, dentro de cuya definición encuadra sin lugar a dudas la recurrente, por cuanto el inciso b) del artículo 2º de la ORDENANZA define como "PRODUCTOR" a "...la persona física o jurídica que fabrica, produce, importa y/o coloca los neumáticos en el mercado a cualquier título y de cualquier forma."

Es justamente la recepción concreta, efectiva e individualizada de estos servicios lo que configura el hecho imponible de la TGN en cabeza de la recurrente, y hace nacer la obligación tributaria a su cargo, transformándolo en sujeto pasivo de la misma, con plena e indiscutible legitimación pasiva.

Reiteramos que a esta Municipalidad NO le corresponde acreditar la efectiva prestación de los servicios retribuidos (conforme a abundante jurisprudencia sobre la cuestión).

V.c) Una vez que se configura el hecho imponible, nace la obligación tributaria en cabeza del contribuyente (en este caso, la recurrente) y la misma se cuantifica de acuerdo con la cantidad y tipo de NFU que corresponden a la marca fabricada, producida o importada por el contribuyente, estableciéndose un monto fijo por cada marca y tipo de NFU (conforme lo establecido en el referido artículo 9º de la Ordenanza). Y de la suma de dichos montos individuales resulta el monto final a pagar en cada caso y por cada contribuyente, sin perjuicio del mínimo anual establecido por esa misma norma (que es el concepto determinado en la LIQUIDACIÓN). TAN SIMPLE Y SENCILLO COMO ESO.

Por el contrario, carece de relevancia tributaria quien puso en el comercio cada uno de los NFU recepcionados y procesados, y sólo importa que los mismos correspondan a la marca fabricada, producida o importada por la recurrente (que es, además, la marca que la quejosa representa y publicita).

En tal sentido, y teniendo en cuenta los servicios retribuidos, EL LEGISLADOR MUNICIPAL CONSIDERÓ QUE ESTA ES LA FORMA MÁS JUSTA Y EQUITATIVA DE GRADUAR O CUANTIFICAR LA TGN, y la prefirió por sobre otros sistemas que podría haber establecido perfectamente, como por ejemplo alguno que tuviera relación con la capacidad contributiva de cada contribuyente (sobre el particular, remitimos a lo que se expondrá en el Considerando V.e, especialmente a la jurisprudencia allí citada).

Claramente, esto no importa pretender que la recurrente "se haga cargo" de lo actuado por otros, sino simplemente -reiteramos- la forma que eligió el legislador municipal para cuantificar la obligación tributaria de cada contribuyente, COMO UNA CUESTIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA Y DENTRO DE SUS LEGÍTIMAS FACULTADES.

Conforme a ello, la obligación de pago de la recurrente se relaciona directamente con la configuración del hecho imposible de la TGN a su respecto, por ser quien recibe los servicios que esta Municipalidad le presta de manera concreta, efectiva e individualizada al verse obligada a gestionar los NFU que son el resultado final de la actividad industrial y/o comercial lucrativa realizada por la recurrente, y haber sido designada como contribuyente por el artículo 9º. NO tiene relación alguna con hechos de terceros o con el aspecto sancionatorio, por lo que su legitimación pasiva resulta indubitante.

V.d) Conforme a lo expuesto precedentemente, resulta claro que el "sustento territorial" de esta tasa no tiene que ver con la existencia de un local o establecimiento ubicado en jurisdicción municipal (como parece sugerir la recurrente), sino con la existencia dentro de esta jurisdicción de NFU que correspondan a la marca fabricada o importada por el contribuyente y a la que además representa y publicita, y con la prestación concreta, efectiva e individualizada por parte de la Municipalidad de los servicios retribuidos por la TGN.

En este sentido, es necesario hacer notar a la recurrente (porque pareciera que no lo tiene claro) que SIN FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN O IMPORTACIÓN DE NEUMÁTICOS, NO HAY CONSUMO; y SIN CONSUMO no hay GANANCIA EMPRESARIA, pero TAMPOCO HAY NFU QUE

**CONTAMINAN Y PROVOCAN SERIOS RIESGOS SANITARIOS.**

En este marco, reiteramos que resulta absolutamente irrazonable y abusiva la pretensión que subyace al planteo de empresas como la recurrente, de que sea esta Municipalidad (con fondos de todos los contribuyentes, incluso los que no usan directamente vehículos que emplean neumáticos) quien se haga cargo de recolectar, procesar, separar y trasladar para su disposición final los NFU que constituyen el residuo generado como consecuencia directa del despliegue y desarrollo de la actividad lucrativa de estas empresas, entre las que se encuentra la recurrente.

Para que pueda apreciarse la irrazonabilidad del increíble planteo realizado, lo pondremos en otros términos: resulta que la recurrente fabrica, produce, importa, comercializa y/o publicita neumáticos de su/s marca/s, obtiene ganancias por esa actividad, y el resultado de esa actividad (los NFU) son residuos que requieren una recolección, almacenamiento y tratamiento diferenciado y complicado; pero luego pretende que sea toda la comunidad (a través de los tributos que pagan a esta Municipalidad) la que se haga cargo de los gastos que genera ese procesamiento, en una actitud claramente reñida con la RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA que propugnan y pretenden demostrar empresas de esta envergadura (lo cual queda claro a partir de lo expuesto en el Considerando VI.b).

V.e) Respecto de la alegada desproporción entre el monto de la tasa y el costo de los servicios retribuidos por la misma, desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo que “El pago de tasas o servicios -como surge de esta última designación y de la conocida doctrina financiera- finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado; pero es imposible fijar con exactitud ese costo individual del agua consumida, de la evacuación cloacal, de la basura recogida en el interior de las propiedades o en las calles fronterizas, de la luz que éstas reciben, de la inspección de policía higiénica o de seguridad, etc., y por eso, para todos esos impuestos se fijan contribuciones aproximadas, equitativas, que pueden dejar superávits en unos casos y déficits en otros, estableciéndose compensaciones en los cálculos hacendarios más o menos acertados pero que los jueces no pueden revisar. Lo indudable es que el precio por unidad territorial que la Municipalidad cobra a la actora por inspección de su terreno no es extorsivo ni absorbente del bien o de su renta por lo que no se le puede calificar de confiscatorio en los términos del art. 17 de la CN y de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos 181:264; 185:12)” (Fallos 192:139).

Y este criterio se mantiene hasta nuestros días, pues recientemente el Máximo Tribunal sostuvo de manera CONTUNDENTE en los autos “Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso Administrativa” (sentencia del 02/09/2021, publicada en Fallos 344:2123):

“La atribución de los municipios para crear una tasa, entendida como un recurso de naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta a las siguientes pautas: a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; b) la organización y puesta a disposición del servicio al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad (doctrina de Fallos: 312:1575); y c) la adecuada y precisa cuantificación del tributo (base imponible, alícuota, exenciones y deducciones), debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernido (Fallos: 234:663) y la capacidad contributiva (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

(...)

12) Que en lo referido a la cuantificación del tributo, y específicamente en la selección de la base imponible, este Tribunal ha resuelto que para que aquella constituya una legítima manifestación del poder tributario, resulta

inobjetable que la fijación de su cuantía tome en consideración no solo el costo de los servicios que se ponen a disposición de cada contribuyente sino también su capacidad contributiva (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, arg. doctrina de Fallos: 234:663; 277:218 y 287:184).

En este orden de ideas, no existen reparos de índole constitucional para recurrir a los ingresos brutos del contribuyente como indicador de capacidad contributiva y factor para el cálculo de la base imponible de un tributo como el considerado en autos, en tanto ello no derive en resultados irrazonables, desproporcionados y disociados de las prestaciones directas e indirectas que afronta el municipio para organizar y poner a disposición el servicio. (...)

Admitida la capacidad contributiva como un componente de la tasa municipal que se considera en autos y, por ende, la facultad del municipio de vincular su quantum a los ingresos brutos, cuadra destacar que en su recurso extraordinario la apelante no ha aportado argumentos tendientes a demostrar en concreto la irrazonabilidad o desproporción del tributo, limitándose a manifestar “...en lo que respecta a la inexistencia de norma que exija proporcionalidad entre el costo de la tasa y el servicio prestado y la necesidad de la prestación efectiva del mismo, la sentencia dictada confronta con la pacífica doctrina [jurisprudencial] de la Corte Nacional que exige, para cobrar una tasa, la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio...”, agregando que “[e]llo no solo comprende la prestación efectiva del servicio -y no potencial sino también a una vinculación razonable entre el costo del mismo y lo que recauda el municipio en concepto de la tasa” (fs. 242).

Se trata en definitiva de afirmaciones que no alcanzan para descalificar a la tasa cuestionada y convertirla en un tributo constitucionalmente inválido.”

Considerando ahora lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este último fallo transcrito, y comparando esto con las circunstancias fácticas existentes, y la PRESENTACIÓN de la recurrente, surge con total y absoluta claridad que:

\*La TGN cumple plenamente con las pautas que la Corte identifica como a) y b), conforme a lo expuesto en los Considerandos precedentes de este Decreto.

\*Se adecua también a la pauta que la Corte identifica como c), conforme surge incluso a partir del solo hecho de considerar los servicios que retribuye la TGN de acuerdo al artículo 9º de la ORDENANZA, y los numerosos gastos que esta Municipalidad tiene que afrontar para prestar dichos servicios de acuerdo a la enumeración que surge del último párrafo del Considerando V.a de este Decreto, y que lleva a concluir en la total y absoluta RAZONABILIDAD del monto liquidado y exigido por esta Municipalidad.

\*La recurrente ni siquiera se ha esforzado por detallar y fundar la desproporción que alega o por demostrar la confiscatoriedad de la TGN en el caso concreto, y mucho menos por acreditarlo seriamente, y en lugar de eso pretende atribuir a esta Municipalidad la carga de acreditar que la TGN guarda razonabilidad con el costo de los servicios, lo cual resulta absurdo.

\*La creación por parte de la recurrente de un sistema propio de recolección, retiro y tratamiento similar al que la marca o grupo económico tiene en otros países (a lo que nos referiremos infra), o incluso el establecimiento de un sistema como el que contenía el “PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)” que ingreso a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación bajo el N° 1101/21 y llegó a recibir media sanción por parte de esa Cámara (que importa la creación y sostenimiento de asociaciones sin fines de lucro para llevar a cabo la gestión integral de los NFU), SEGURAMENTE LE RESULTARÍA MUCHO MÁS ONEROSA QUE EL MONTO QUE ESTA MUNICIPALIDAD LE EXIGE COMO TGN, lo que torna aún más absurdo y carente de seriedad su planteo de desproporción o irrazonabilidad.

VI) Respecto del planteo de la recurrente en el sentido que esta Municipalidad pretende legislar en materia de REP, adelantamos que sus conclusiones son erradas también en este punto, conforme expondremos seguidamente:

VI.a) La REP se ha convertido en un principio indiscutido dentro del Derecho Ambiental.

En cuanto a la legislación nacional:

\*El artículo 3º de la referida Resolución N° 523/2013 dispone que la gestión de NFU deberá regirse -entre otros- por el lineamiento general ambiental de REP, definiendo a la misma como “la asignación de la carga de la gestión ambiental a los Productores, a lo largo de todo el ciclo de vida del producto incluida la etapa post-consumo.” (inciso “d”).

\*También recepta este principio la Resolución N° 522/2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, denominada “Estrategia Nacional de Manejo Sustentable de Residuos Especiales de Generación Universal”, que define a la Responsabilidad post-consumo como “la asignación de la carga de la gestión ambiental integral y su financiamiento extendida al productor de los productos que devienen en REGU al final de su vida útil” (artículo 4º, inciso “c”).

\*La Ley N° 25.612 de “Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios” establece en su artículo 10º que “La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.”

\*El Decreto N° 779/2022 (reglamentario de la Ley N° 25.916 de “Gestión de residuos domiciliarios”) hace referencia al REP en el inciso c) del artículo 6º cuando se establece que “se promoverá la asignación de la responsabilidad objetiva por la gestión integral y su financiamiento a los productores que introducen por primera vez en el mercado bienes y productos que luego de consumidos devienen en residuos domiciliarios;” y también en el inciso h) del artículo 25º que faculta a la Autoridad de Aplicación de dicha Ley a “[c]rear programas que contemplen la responsabilidad extendida al productor por el ciclo de vida de los productos, particularmente en la etapa post-consumo, asegurando la gestión integral de los residuos.”

\*También posee antecedentes en la Ley N° 27.279 de Presupuestos Mínimos de envases vacíos de fitosanitarios.

Por su parte, la Decisión BC-10/3 denominada “Marco estratégico para la aplicación del Convenio de Basilea correspondiente a 2012-2021” estableció que el Principio de Responsabilidad Extendida del Productor es el mejor instrumento de la política de gestión de los desechos y se reconoce la jerarquía de gestión de los desechos.

En la misma línea de acción, las Directrices de la OCDE han establecido el Principio Contaminador Pagador (Recomendaciones C(89) 88/FINAL, C(74) 223, C(72) 128.) y el Principio de Manejo ambientalmente adecuado de residuos (Recomendación C(2004) 100).

En materia doctrinaria, dice MARÍA BELÉN ALICIARDI (en “Gobernanza ambiental internacional: incorporación de la variable ambiental a la toma de decisiones”, TR LALEY AP/DOC/3045/2013): “Una medida ambiental que es tomada por los Estados y llevada a cabo por las empresas es, p. ej., aquella que prevé la responsabilidad Extendido del productor, en otras palabras, que el productor se haga cargo una vez que el producto ha sido utilizado, obligándolo a implementar medidas tendentes a modificar los procesos industriales, prevenir la generación de residuos y recuperar y reciclar sus envases. A nivel internacional, encontramos que en los países europeos las leyes se han enmarcado en el concepto llamado “responsabilidad Extendido al fabricante” (Responsabilidad Ampliada del Productor) en todo el ciclo de vida de los envases y productos. Actualmente más de quince países tienen mandatos de recuperación de envases (envases retornables), por ejemplo, la ley de envases y residuos de envases de España 11/1997. Además, algunos tienen leyes de recuperación de pilas y

baterías, por ejemplo, la ley sobre recogida y reciclaje de pilas y baterías de España, real decreto 106/2008, y alrededor de una docena están planeando implementar leyes de recuperación y reciclado de equipos electrónicos, entre ellos la ley sobre Aparatos Eléctricos y Electrónicos y la Gestión de sus Residuos de España, real decreto 208/2005”, y que en nuestro país “tenemos la reciente res. 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Manejo Sustentable de Neumáticos”

VI.b) Además el sistema de REP es el modelo de gestión más ampliamente adoptado en Europa, así como en países de la región, como Brasil, Uruguay y Chile, y por eso es BIEN CONOCIDO por una empresa como la recurrente, cuya casa matriz o controlante u otras subsidiarias seguramente conocen y cumplen al pie de la letra con estas disposiciones, incluso contando con lugares propios de acopio, un sistema de recolección de los mismos y hasta sus propias plantas de reciclaje de NFU en diversos países.

De hecho, basta un rápido recorrido por las webs oficiales de GOOD YEAR en el mundo para advertirlo con claridad. Por ejemplo, en la web de Goodyear Perú hay una referencia a los NFU, la normativa vigente y que “GOODYEAR está comprometido con el cuidado del medio ambiente, actualmente estamos implementando acciones que nos permitan cumplir con los requisitos que la norma señala” (<https://www.goodyear.com.pe/neumaticos-fuera-de-uso>), y luego hay un link a material detallado al respecto (<https://images.goodyear.com.pe/content-uploads/www.goodyear.com.pe/Neumatico-Fuera-De-Uso-NFU-GY.pdf>).

VI.c) Como un pequeño paréntesis en el tratamiento de esta cuestión, y luego de lo expuesto en el Considerando VI.b, nos preguntamos si los valores que postulan la recurrente y el grupo empresario del que forma parte, son realmente cumplimentados, o si -por el contrario- son una simple y vacía estrategia de marketing, o un simple intento de estar “a la moda” con las tendencias o de decir a los consumidores lo que quieren escuchar.

También podríamos preguntarnos si el cumplimiento de estos postulados depende de la importancia que el grupo le asigna al país o zona en el que desarrolla sus actividades (o, en términos más coloquiales, de “la cara del cliente”), porque de ser así, está claro que para la firma nuestro país es inferior a otros en sus consideraciones, tal como queda demostrado por el hecho de que no merece los mismos programas propios de reciclaje de NFU que desarrolla en otros países, y ni siquiera somos dignos de que acepten abonar una tasa que se les reclama justamente para poder atender y financiar el sistema de gestión que resultó necesario crear porque ni siquiera se encargan de recolectar y procesar los NFU que son el residuo generado por su actividad lucrativa.

VI.d) Volviendo al tratamiento del planteo de la recurrente, lo expuesto precedentemente NO IMPLICA QUE LA ORDENANZA HAYA PRETENDIDO LEGISLAR SOBRE REP O ESTABLECERLA, sino solamente que el legislador municipal utilizó este principio universalmente reconocido -junto a elementos y consideraciones relacionados a la justicia, equidad y razonabilidad, entre otros- para decidir a quién designar como contribuyente de la TGN y como sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, como una simple decisión de POLÍTICA TRIBUTARIA.

Conforme a ello, este planteo de la recurrente también debe ser rechazado.

VII) Por lo expuesto en los Considerandos precedentes, el recurso de reconsideración debe ser íntegramente rechazado, confirmandose en todos sus términos la LIQUIDACIÓN, dejándose constancia que -conforme a lo dispuesto en el artículo 13º de la ORDENANZA- el presente Decreto causa ejecutoria e importa el agotamiento de la instancia administrativa, por lo que a partir de su notificación comienza a correr el plazo para cuestionarla judicialmente por vía contencioso administrativa (30 días hábiles judiciales, según lo dispuesto por los artículos 8º y ctes. de la Ley 7182 y modificatorias). POR ELLO:

**EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAIRA  
RESUELVE**

**Artículo 1°:** Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma "NEUMÁTICOS GOODYEAR SRL" CUIT N° 30-50109078-2, y hacerle saber que el presente Decreto causa ejecutoria e importa el agotamiento de la instancia administrativa, por lo que a partir de su notificación comienza a correr el plazo para su eventual cuestionamiento judicial por vía contencioso administrativa, conforme a lo expuesto en el Considerando VII.

**Artículo 2°:** Intimar a la firma para que dentro del plazo final y definitivo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS abone la suma de PESOS UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL (\$1.086.000) que surge de la LIQUIDACIÓN, mediante transferencia o depósito a la siguiente cuenta de propiedad de esta Municipalidad: Banco de Córdoba, sucursal 417, cuenta corriente en pesos N° 0037902906, CBU N° 0200417801000037902965, de titularidad de la Municipalidad de Saira, CUIT 30-99911562-0, bajo apercibimiento de demandar judicialmente su pago con más intereses y costas, con solicitud de embargo de cuentas bancarias u otros bienes.

**Artículo 3°:** Intimar a la firma para que constituya domicilio electrónico en la próxima presentación que realice, conforme a lo expuesto en el Considerando I.

**Artículo 4°:** Notifíquese, dese copia y oportunamente archívese. Saira, 20 de Agosto de 2024.

FDO. Edgar F. Yordán (Intendente), Silvia E. Rovira (Secretaria de Gobierno).

1 día - N° 549028 - s/c - 28/8/2024 - BOE

**DECRETO N° 49/2024**

**VISTO:** Las actuaciones administrativas seguidas a la firma "BRIDGESTONE ARGENTINA SAIC" CUIT N° 30-50031568-3, con domicilio fiscal en Av. Antártida Argentina N° 2715, Llavallol, Pcia. Buenos Aires, respecto de la "TASA POR GESTIÓN DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO" (en adelante "TGN") prevista en el artículo 9° de la Ordenanza N° 617 (en adelante "ORDENANZA") que fuera determinada de manera originaria mediante liquidación N° 001/2024 (en adelante "LIQUIDACIÓN"), de las que resulta: a) Que mediante la LIQUIDACIÓN esta Municipalidad procedió a determinar de manera originaria la deuda de la firma en concepto de MÍNIMO ANUAL 2024 de la TGN en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL (\$1.086.000), conforme al procedimiento previsto en el artículo 12° de la ORDENANZA. b) Que dicha LIQUIDACIÓN fue notificada a la firma mediante correo postal certificado, con el cuál se adjuntó también una copia íntegra de la ORDENANZA. c) Que mediante carta documento de Correo Argentino CD 313366961 remitida el 17/07/2024 (en adelante "PRESENTACIÓN") la firma interpuso Recurso de Reconsideración, el cual se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se realizará infra. d) Que el Recurso fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde su tratamiento.

**Y CONSIDERANDO:**

I) Respecto del planteo de nulidad del procedimiento "por no haber podido acceder al detalle de los neumáticos que surge de dicha liquidación", el mismo debe ser rechazado, por los siguientes motivos: I.a) La recurrente manifiesta que esta Municipalidad "dice acompañar la Liquidación N°

001/2024, sin embargo no purga aviso anterior", siendo incomprensible a qué hace referencia con esta mención. I.b) La LIQUIDACIÓN ha sido efectivamente notificada a la firma, mediante correo postal certificado en el que se incluyó lo siguiente:

\*Instrumento intitulado "NOTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE DEUDA" (en adelante "NOTIFICACIÓN"), que detalla la existencia y vigencia de la ORDENANZA y deja constancia que se adjunta una copia de la misma; da cuenta de la emisión de la LIQUIDACIÓN y los detalles de la misma; contiene una intimación de pago de la suma liquidada y los datos necesarios para el pago; y detalla el procedimiento de impugnación de la LIQUIDACIÓN.

\*Un ejemplar de la LIQUIDACIÓN, que contiene la totalidad de los datos exigidos por el artículo 12° de la ORDENANZA, y que fue emitida conforme al procedimiento detallado en dicha norma.

\*Una copia íntegra de la ORDENANZA. I.c) La LIQUIDACIÓN no contiene un detalle de NFU, por la simple y sencilla razón de que el concepto liquidado en esta oportunidad ES EL MÍNIMO ANUAL previsto por el penúltimo párrafo del artículo 9°, tal como se explica claramente en la propia LIQUIDACIÓN y en la NOTIFICACIÓN remitidas, y como se detallará más ampliamente en el Considerando IV. En tal sentido, recordamos que el segundo párrafo del artículo 12° de la ORDENANZA dispone: "El mínimo previsto en el artículo 9° se considerará por cada período fiscal anual, pero la Autoridad de Aplicación podrá emitir más de una liquidación durante el año calendario si los montos anuales liquidados superan dicho mínimo. Incluso podrá emitir una primera liquidación que incluya solamente el mínimo anual, y con posterioridad emitir nuevas liquidaciones cuando el mínimo a pagar resulte superado, descontando lo que se hubiera abonado previamente."

II) Con relación a la prueba ofrecida por la recurrente en el antepenúltimo párrafo de la PRESENTACIÓN, la misma debe ser rechazada por improcedente, en tanto resulta inconducente y meramente dilatoria, por las siguientes consideraciones: \*La de los puntos i) y iv), por lo que se expone en el Considerando IV, en tanto esta Municipalidad ha organizado y establecido los servicios retribuidos por la TGN y se encuentra prestándolos de manera efectiva.

\*La de los apartados ii) y iii) resulta inconducente porque -tal como se desarrolla en el Considerando V.e- no se exige una proporcionalidad matemática entre el monto de la tasa y el costo de los servicios, y además la firma ni siquiera intenta demostrar la confiscatoriedad de la misma.

\*La del apartado vi) porque es irrelevante quién es la titular del predio donde funciona el CENTRO DE ALMACENAMIENTO TRANSITORIO (en adelante "CAT"), y lo que importa es que dicho predio existe físicamente y ha sido específicamente designado como CAT por el artículo 8° de la ORDENANZA.

III) Respecto del planteo de la recurrente de que la ORDENANZA no la obliga porque no ha sido publicada, y sin ingresar de manera alguna a la eventual discusión relativa a la necesidad, forma u oportunidad de publicar las ordenanzas, cabe hacer notar que esta Municipalidad: \*Cumple invariablemente con lo dispuesto por la normativa provincial aplicable en materia de publicación de ordenanzas.

\*La notificación directa de la ORDENANZA (que aconteció respecto de la recurrente) es un modo mucho más efectivo y directo de hacer conocer una norma, mientras que la publicación es una ficción jurídica a la que debe recurrirse ante la imposibilidad material de notificar todas las normas personalmente a cada persona.

\*El artículo 21° de la ORDENANZA expresamente dispone: "A todos los efectos legales, la notificación del texto completo de la presente Ordenanza se considerará equivalente a su publicación, tanto si se realiza de manera independiente, como si se la adjunta en la oportunidad prevista en los artículos 12°, 17° y/o 19° de la presente Ordenanza."\*En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia; a modo de ejemplo, en los autos "Telecom Personal S.A. c. Municipalidad de Roldán - recurso contencioso

administrativo- s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad" (sentencia del 23/06/2020 publicada en LLO) la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe resolvió que "la recurrente repele el cobro de la tasa invocando la violación del principio de defensa en juicio por falta de publicación de las supuestas normas pero no logra conmovir los fundamentos que brindó la Cámara al dar tratamiento adecuado a la defensa de Telecom Personal SA, por cuando "los Sentenciantes pusieron de resalto que la Municipalidad notificó a la empresa las Ordenanzas municipales 524/07 y 528/07" y que "mal puede decir la empresa que no conoce el íntegro texto de las ordenanzas precipuas".

\*Se encuentra fuera de discusión que la recurrente ha sido efectivamente notificada de la ORDENANZA (por cuando la misma se adjuntó junto a la notificación/intimación/liquidación que la motivó a interponer el recurso que por el presente estamos resolviendo) y que por tanto tiene conocimiento pleno, total y directo de todas sus disposiciones.

\*Frente a la efectiva notificación, una eventual falta de publicación o error en la misma (que negamos) no la afecta de manera alguna y la desautoriza para alegar válidamente que no se encuentra obligado por la normativa.

\*Sin perjuicio de ello, debe recordarse que el concepto liquidado corresponde a un mínimo que posee carácter ANUAL, por lo que incluso carece de relevancia práctica si la fecha que posea la LIQUIDACIÓN es anterior o posterior a la publicación o notificación de la ORDENANZA, por cuanto puede liquidarse y reclamarse en cualquier momento del año.

IV) Respecto de la negativa a que esta Municipalidad haya prestado los servicios retribuidos, o que no haya procedido al reciclado de los NFU acumulados o no haya aportado los certificados de disposición final de los neumáticos, o que no exista al menos un acta de constatación que dé fe de la existencia de los neumáticos, cabe manifestar lo siguiente:

IV.a) La ORDENANZA crea un "SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO" (en adelante "SISTEMA"), que comprende todas las etapas relacionadas a este especial tipo de residuos, desde su recolección hasta su disposición final (ver al respecto lo expuesto en el Considerando V.a).

A tales fines, contiene disposiciones que comprenden:

\*El establecimiento del reciclado, reutilización, reprocesamiento y otras formas de valorización y reducción del volumen de los NFU como política pública específica en jurisdicción de esta Municipalidad (artículo 1º).

\*La adhesión a las disposiciones de la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, referida al "Manejo Sustentable de Neumáticos" (artículo 1º).

\*La creación de una Autoridad de Aplicación encargada de la puesta en marcha y funcionamiento del SISTEMA, con funciones y facultades específicas destinadas a que el sistema se establezca y funcione plenamente y de manera total (artículos 3º y 4º).

\*Regulaciones referidas a la propiedad de los NFU, la obligación de entregar los mismos a gestores autorizados, la regulación de los traslados de NFU hasta el CAT y desde allí hasta su disposición final (artículos 5º, 6º y 7º).

\*La designación de un lugar específico como "Centro de Almacenamiento Transitorio" o "CAT" (artículo 8º).

\*La regulación integral de infracciones y sanciones específicas tendientes al cumplimiento de los fines del SISTEMA (Capítulo 5).

IV.b) Para poder financiar el funcionamiento de este SISTEMA, el artículo 9º de la ORDENANZA crea la TGN, en los siguientes términos:

"Créase la "TASA POR GESTIÓN DE NFU" (TGN) que estarán obligados a abonar a esa Municipalidad los PRODUCTORES de NFU (conforme las definiciones contenidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza), que retribuirá los siguientes servicios municipales:

a) Creación, puesta en funcionamiento y mantenimiento del CAT en

condiciones de operatividad.

b) Recolección, recepción, retiro, y almacenamiento transitorio de NFU.

c) Traslado de NFU a los GESTORES y/o DISPOSICIÓN FINAL directa de los mismos.

d) Otros servicios relacionados al funcionamiento del "SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)" establecido mediante la presente Ordenanza."

IV.c) Para determinar el importe de la TGN, el mismo artículo 9º establece una cantidad concreta de unidades tributarias a pagar por cada unidad de NFU de acuerdo a su tipo, conforme a la tabla contenida en esa norma.

Sin perjuicio de ello, se establece un mínimo anual a pagar por quienes son designados contribuyentes de la TGN, que se fundamenta en que la sola puesta en marcha y funcionamiento del SISTEMA, importa la existencia de gastos concretos que no dependen de la cantidad de NFU que se procesen, entre los que pueden mencionarse por ejemplo: limpieza y mantenimiento general del predio del CAT; gastos de electricidad y otros servicios del CAT (agua, internet, seguridad); retribuciones y cargas sociales del personal permanente destinado al CAT; realización de campañas de difusión; gastos en tareas de recolección; entre otros. A su vez, existen muchos otros gastos que dependerán de la cantidad de NFU recolectados, como por ejemplo: los gastos de movimiento, clasificación y registración de NFU; los gastos de carga de NFU para su traslado a disposición final; los costos de adquisición y operación de maquinarias; los fletes entre el CAT y los lugares donde se realizará su disposición final; la contratación de personal adicional destinado a tareas de carga y descarga; los gastos relacionados a la liquidación y notificación a los contribuyentes; entre otros. Además deben adicionarse los gastos indirectos que tienen que ver con el funcionamiento del sistema en general.

IV.d) Como se advierte claramente, la TGN retribuye una multiplicidad de servicios concretos e individualizados que se relacionan a todo el circuito de los NFU, desde su recolección hasta su entrega para disposición (y no solamente el servicio de disposición final de los NFU, como parece creer la recurrente).

Ahora bien, como la creación del SISTEMA es reciente, es obvio que a la fecha aún no se han prestado la totalidad de los servicios retribuidos por la TGN, porque esta Municipalidad se encuentra en pleno proceso de recolección, clasificación y registro de los NFU para luego -cuando se concluyan estos procesos y se tengan cantidades que permitan optimizar los costos logísticos- poder trasladarlos hasta gestores que emitirán los correspondientes certificados de disposición final. En concreto, hasta la fecha esta Municipalidad ha prestado de manera concreta, efectiva e individualizada los servicios referidos en los incisos a) y b), y también varios de los que se incluyen dentro de la mención genérica del inciso d) del artículo 9º de la ORDENANZA, y ello es más que suficiente para poder reclamar válidamente la TGN, siendo claro que el SISTEMA se encuentra organizado, implementado y en pleno funcionamiento.

Si bien resta aún la prestación del servicio mencionado en el inciso c) del artículo 9º, es claro que el mismo también será efectivamente prestado, por cuando la ORDENANZA obliga a ello a la Autoridad de Aplicación (artículo 4º inciso "e"), y un eventual incumplimiento podría acarrearles responsabilidades funcionales, civiles e incluso penales. IV.e) A mayor abundamiento, cabe mencionar que dentro del CAT establecido por el artículo 8º de la ORDENANZA, esta Municipalidad está realizando los siguientes procesos: \*Reciben nuevos NFU y/o procesan NFU preexistentes, y los registra individualmente en planillas generales numeradas que contienen los datos pertinentes de cada uno de ellos: PRODUCTOR (en este caso, la marca del NFU), N° DE SERIE Y TIPO DE NEUMÁTICO (conforme a las categorías previstas en el artículo 9º de la ORDENANZA).

\*Las respectivas planillas generales numeradas se archivan como do-

cumentación interna, pero no se remitirán ni exhibirán íntegramente a los contribuyentes, porque contiene datos referidos a otros contribuyentes, amparados por las disposiciones referidas al secreto fiscal.

\*El traslado de los NFU para disposición final se realizará empleando remitos emitidos por esta Municipalidad, que harán expresa referencia a la/s planilla/s general/es numerada/s a la que corresponderán los NFU transportados.

\*Las empresas que recepcionen los NFU emitirán certificados de disposición final, relacionándolos a cada planilla general numerada entregada.

\*Finalmente, de las planillas generales numeradas se extraerán los datos filtrados para realizar las liquidaciones de los montos finales que corresponderán a cada contribuyente en particular (teniendo en cuenta el mínimo ya determinado mediante la LIQUIDACIÓN, y emitiendo y notificando nuevas liquidaciones en el caso de que existan montos adicionales que abonar), agregando otros datos relevantes sobre los NFU, a saber: GESTOR AL QUE SE ENTREGÓ (la empresa que recibe el NFU para realizar su disposición final), FECHA DE ENTREGA AL GESTOR (la fecha en que el NFU se entrega a la empresa que lo recibe para realizar su disposición final), N° DE PLANILLA DE ENTREGA AL GESTOR (el número de planilla general numerada, emitida por esta Municipalidad y suscripta y sellada por funcionario o empleado municipal, donde se registre cada NFU en particular), y N° DE CERTIFICADO DE DISPOSICIÓN FINAL (el número de certificado de disposición final que entregue la empresa que lo recepcione a tales fines).

Como se advierte, el proceso utilizado por esta Municipalidad asegura la existencia y la trazabilidad de los NFU que se entregarán para disposición final, y contiene la totalidad de los datos que se consideran relevantes a los fines del procesamiento de los NFU y de la liquidación de la TGN. IV.f) Tanto las planillas generales numeradas que se confeccionan en el CAT, como las liquidaciones que se realizarán filtrando los datos que surgen de las mismas, están (o estarán) firmadas por empleados o funcionarios municipales, por lo que CONSTITUYEN INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y HACEN PLENA FE DE SU CONTENIDO, de acuerdo con lo expresamente dispuesto por los artículos 979º, 980º, 993º, 994º, 995º y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación. El efecto de "plena fe" de estos instrumentos se extiende a la existencia material de los hechos cumplidos por el funcionario público o que han pasado en su presencia, al hecho de haberse ejecutado los actos, y a las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico; y todo ello tanto respecto de las partes como de terceros, conforme a lo previsto en los artículos 980º, 993º, 994º, 995º y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación. Reiteramos que esta documentación no sólo acreditará la existencia de los NFU, sino que también permitirá individualizarlos y realizar su trazabilidad, siendo equivalentes a actas de constatación. V) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a la supuesta falta de proporción entre el monto de la TGN y el costo de los servicios retribuidos, y a la obligación de acreditar la razonabilidad del monto de la tasa, es evidente que el contribuyente -llamativamente- no ha comprendido el sentido y alcance de la TGN y del SISTEMA creado por la ORDENANZA, según desarrollaremos seguidamente:

V.a) Dentro de los residuos sólidos urbanos, los NFU presentan una problemática especial, que hace necesario que sean objeto de una gestión ambientalmente adecuada y diferenciada, constituyendo uno de los problemas medioambientales más serios a nivel mundial, de acuerdo con organismos especializados en el tema. Según el "PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)" que ingreso a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación bajo el N° 1101/21:

"Como han demostrado numerosos estudios técnicos, la gestión ineficiente de los Neumáticos Fuera de Uso (NFU) genera numerosos perjui-

cios sanitarios y al medio ambiente, entre los que cabe mencionar:

a) Un NFU entero dispuesto al aire libre produce:

\*Ocupación de superficies extensas.

\*Acumulación de agua en su interior, favoreciendo la proliferación de enfermedades transmitidas por vectores (dengue, zika, chikungunya, entre otros)

\*Hábitat propicio para la proliferación de roedores y otros animales.

\*Riesgo de emisiones nocivas al ambiente por incendio y quema incontrolada, con afectación sobre áreas urbanas aledañas, y costos emergentes para la Administración Pública en la atención de siniestros y daños causados.

b) Un NFU entero dispuesto en un relleno sanitario representa:

\*Residuo voluminoso con alta ocupación de espacio, de baja compresibilidad y lenta biodegradación (500 a 600 años).

\*Reducción de la vida útil del relleno y la densidad en la disposición de residuos.

\*Una vez enterrados, retienen en su interior gases de descomposición de otros residuos, lo que promueve su traslado hacia superficie exterior, ocasionando la rotura de la cobertura vegetal del relleno, la exposición de los residuos al ambiente exterior, la atracción de insectos, roedores y pájaros, el escape de gases del interior del relleno, la infiltración de agua y la lixiviación a largo plazo con elevada concentración de metales con un alto grado de ecotoxicidad hacia el suelo y cuerpos de agua inferiores.

c) Un NFU triturado o reducido en trozos dispuesto en un relleno sanitario:

\*Ocupa espacio con recursos con valor energético y material aprovechables.

\*Es contrario al enfoque de la Economía Circular Regenerativa y los principios del desarrollo sostenible.

d) Un NFU sometido a quema al aire libre (quema sin control) conlleva:

\*Combustión incompleta y emisión de gases de efecto invernadero, compuestos orgánicos volátiles, hidrocarburos poliaromáticos, dioxinas, furanos, entre otros casos.

\*Formación de un residuo oleoso que puede ocasionar contaminación del suelo y cuerpos de agua en el sitio, en ocasión de procesos de quema prolongada.

(...)

Las estimaciones más fiables indican que, en Argentina, anualmente se generan alrededor 150.000 toneladas de NFU, considerándose que, al momento, no más del 15% de los NFU reciben una gestión adecuada de recuperación y valorización."

Por su parte, el artículo 5º de la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, establece que: "El abandono y vertido de neumáticos no autorizado, la quema a cielo abierto y el depósito en rellenos sanitarios de neumáticos enteros (con exclusión de aquellos utilizados como elementos de protección en los propios rellenos sanitarios) serán consideradas acciones no ambientalmente racionales, que constituyen un manejo inadecuado, contrarias e incompatibles con las disposiciones de la Ley de Política Ambiental Nacional N° 25.675"

Asimismo, disposiciones similares se repiten en la legislación específica de diversas provincias. A simple modo de ejemplo mencionamos la Ley N° 9143 de la Provincia de Mendoza (art. 8º y cctes.) y su reglamentación, y el Decreto N° 1.147-A72019 de la Provincia de Jujuy.

En este marco, desde hace varios años esta Municipalidad (como muchas otras) viene asumiendo la responsabilidad social, institucional y económica de gestionar los NFU de manera diferenciada, para darles un tratamiento adecuado dentro de sus posibilidades. Pero viene haciendo frente a los altos costos que ello implica con fondos propios provenientes de rentas generales, es decir con el dinero que abonan la totalidad de los habitantes, incluso aquellos que no poseen vehículos que utilicen neumáticos.

Por el contrario, los fabricantes e importadores de neumáticos -que son

quienes ponen en circulación estos productos como parte de su actividad lucrativa, y que deberían hacerse cargo de estos costos en virtud del principio de responsabilidad extendida del productor (en adelante "REP") que al inciso d) del artículo 3º de la referida Resolución N° 523/2013 establece como lineamiento general ambiental- no sólo "brillan por su ausencia", sino que además se oponen al pago de la TGN.

En otras palabras, empresas como la recurrente:

\*Contaminan el ambiente y generan riesgos sanitarios a la población con los neumáticos que ellos fabrican, producen o importan.

\*Obtienen importantes ganancias como resultado de su actividad.

\*Se oponen a pagar la TGN que está destinada a financiar el funcionamiento del SISTEMA que permiten la correcta disposición final del residuo que ellas mismas generan como parte de su actividad lucrativa.

\*Pretenden que esos costos sean soportados por la población en general, y atendidos por la Municipalidad a partir de lo recaudado en concepto de otros tributos.

\*Pero luego se "llenan la boca" hablando de responsabilidad social empresaria, de ser "carbon neutral" o de los productos o tecnologías que crean que sus productos causen menos impacto en el ambiente, con una hipocresía que no deja de sorprender y que queda en evidencia a partir de lo expuesto en el Considerando VI.b.

Esto llevó a que numerosos municipios hayan dictado ordenanzas similares a la ORDENANZA existente en esta Municipalidad, creando un sistema integral de gestión de NFU que asegura un manejo sustentable de los mismos hasta su efectiva disposición final, y que incluye la creación de una tasa que se pone a cargo de los fabricantes o importadores de neumáticos, destinada a financiar al menos una parte de estos altos costos que desde hace varios años vienen asumiendo en solitario.

Tal como expusimos supra, entre estos costos deben considerarse como gastos directos -entre otros- los relacionados a la creación y puesta en marcha del CAT; los gastos operativos de funcionamiento del CAT (servicios de electricidad, agua, internet, limpieza del predio, seguridad del mismo, etc.); los costos de adquisición y operación de maquinarias destinadas a la recepción, registración, almacenamiento y posterior carga de los NFU para su traslado a disposición final; las remuneraciones del personal municipal que se encuentra a cargo de todas las tareas realizadas en el CAT; los altísimos costos derivados de fletes desde el CAT hasta la sede de las empresas que realizan su disposición final; los costos relacionados a todo el proceso de registración y liquidación de la TGN; etc. Además deben adicionarse los gastos indirectos que tienen que ver con el funcionamiento del sistema en general. V.b) Teniendo en cuenta razones de razonabilidad, equidad, justicia y POLÍTICA TRIBUTARIA y la vigencia universal e indiscutida del principio de REP, esta Municipalidad -por intermedio del Honorable Concejo Deliberante, en pleno cumplimiento del principio de legalidad- ejerció su legítima, indiscutible y fundamental POTESTAD TRIBUTARIA, y mediante el artículo 9º de la ORDENANZA creó el tributo al que denominó "TASA POR GESTIÓN DE NFU", destinado a financiar de manera directa los gastos que importa el funcionamiento del SISTEMA.

Tanto por su denominación como por su propia naturaleza, la TGN es una TASA, y como tal, retribuye los servicios municipales que enumera el propio artículo 9º:

"a) Creación, puesta en funcionamiento y mantenimiento del CAT en condiciones de operatividad.

b) Recolección, recepción, retiro, y almacenamiento transitorio de NFU.

c) Traslado de NFU a los GESTORES y/o DISPOSICIÓN FINAL directa de los mismos.

d) Otros servicios relacionados al funcionamiento del "SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)" estable-

cido mediante la presente Ordenanza."

Se trata de servicios que SE ENCUENTRAN ORGANIZADOS Y ESTÁN PRESTÁNDOSE (O EN PROCESO DE PRESTARSE) DE MANERA CONCRETA, EFECTIVA A INDIVIDUALIZADA POR ESTA MUNICIPALIDAD, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando IV.

Conforme a ello, se adecua plena e indiscutiblemente a las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableciera para las tasas en fallos tales como "Compañía Química SA c/ Municipalidad de Tucumán" (TR LALEY AR/JUR/2396/1989), "Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" (TR LALEY AR/JUR/17119/2009) y "Cantaluppi, Santiago s/ acción de inconstitucionalidad" (TR LALEY AR/JUR/89477/2024), entre muchos otros.

Estos servicios son prestados de manera directa a los contribuyentes de la TGN, que son los denominados PRODUCTORES, dentro de cuya definición encuadra sin lugar a dudas la recurrente, por cuanto el inciso b) del artículo 2º de la ORDENANZA define como "PRODUCTOR" a "...la persona física o jurídica que fabrica, produce, importa y/o coloca los neumáticos en el mercado a cualquier título y de cualquier forma."

Es justamente la recepción concreta, efectiva e individualizada de estos servicios lo que configura el hecho imponible de la TGN en cabeza de la recurrente, y hace nacer la obligación tributaria a su cargo, transformándolo en sujeto pasivo de la misma, con plena e indiscutible legitimación pasiva.

Reiteramos que a esta Municipalidad NO le corresponde acreditar la efectiva prestación de los servicios retribuidos (conforme a abundante jurisprudencia sobre la cuestión). V.c) Una vez que se configura el hecho imponible, nace la obligación tributaria en cabeza del contribuyente (en este caso, la recurrente) y la misma se cuantifica de acuerdo con la cantidad y tipo de NFU que corresponden a la marca fabricada, producida o importada por el contribuyente, estableciéndose un monto fijo por cada marca y tipo de NFU (conforme lo establecido en el referido artículo 9º de la Ordenanza). Y de la suma de dichos montos individuales resulta el monto final a pagar en cada caso y por cada contribuyente, sin perjuicio del mínimo anual establecido por esa misma norma (que es el concepto determinado en la LIQUIDACIÓN). TAN SIMPLE Y SENCILLO COMO ESO.

Por el contrario, carece de relevancia tributaria quien puso en el comercio cada uno de los NFU recepcionados y procesados, y sólo importa que los mismos correspondan a la marca fabricada, producida o importada por la recurrente (que es, además, la marca que la quejosa representa y publicita).

En tal sentido, y teniendo en cuenta los servicios retribuidos, EL LEGISLADOR MUNICIPAL CONSIDERÓ QUE ESTA ES LA FORMA MÁS JUSTA Y EQUITATIVA DE GRADUAR O CUANTIFICAR LA TGN, y la prefirió por sobre otros sistemas que podría haber establecido perfectamente, como por ejemplo alguno que tuviera relación con la capacidad contributiva de cada contribuyente (sobre el particular, remitimos a lo que se expondrá en el Considerando V.e, especialmente a la jurisprudencia allí citada).

Claramente, esto no importa pretender que la recurrente "se haga cargo" de lo actuado por otros, sino simplemente -reiteramos- la forma que eligió el legislador municipal para cuantificar la obligación tributaria de cada contribuyente, COMO UNA CUESTIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA Y DENTRO DE SUS LEGÍTIMAS FACULTADES.

Conforme a ello, la obligación de pago de la recurrente se relaciona directamente con la configuración del hecho imponible de la TGN a su respecto, por ser quien recibe los servicios que esta Municipalidad le presta de manera concreta, efectiva e individualizada al verse obligada a gestionar los NFU que son el resultado final de la actividad industrial y/o comercial lucrativa realizada por la recurrente, y haber sido designada como contribuyente por el artículo 9º. NO tiene relación alguna con hechos de terceros o con el aspecto sancionatorio, por lo que su legitimación pasiva resulta indubitable. V.d) Conforme a lo expuesto precedentemente, resulta claro

que el “sustento territorial” de esta tasa no tiene que ver con la existencia de un local o establecimiento ubicado en jurisdicción municipal (como parece sugerir la recurrente), sino con la existencia dentro de esta jurisdicción de NFU que correspondan a la marca fabricada o importada por el contribuyente y a la que además representa y publicita, y con la prestación concreta, efectiva e individualizada por parte de la Municipalidad de los servicios retribuidos por la TGN.

En este sentido, es necesario hacer notar a la recurrente (porque pareciera que no lo tiene claro) que SIN FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN O IMPORTACIÓN DE NEUMÁTICOS, NO HAY CONSUMO; y SIN CONSUMO no hay GANANCIA EMPRESARIA, pero TAMPOCO HAY NFU QUE CONTAMINAN Y PROVOCAN SERIOS RIESGOS SANITARIOS.

En este marco, reiteramos que resulta absolutamente irrazonable y abusiva la pretensión que subyace al planteo de empresas como la recurrente, de que sea esta Municipalidad (con fondos de todos los contribuyentes, incluso los que no usan directamente vehículos que emplean neumáticos) quien se haga cargo de recolectar, procesar, separar y trasladar para su disposición final los NFU que constituyen el residuo generado como consecuencia directa del despliegue y desarrollo de la actividad lucrativa de estas empresas, entre las que se encuentra la recurrente.

Para que pueda apreciarse la irrazonabilidad del increíble planteo realizado, lo pondremos en otros términos: resulta que la recurrente fabrica, produce, importa, comercializa y/o publicita neumáticos de su/s marca/s, obtiene ganancias por esa actividad, y el resultado de esa actividad (los NFU) son residuos que requieren una recolección, almacenamiento y tratamiento diferenciado y complicado; pero luego pretende que sea toda la comunidad (a través de los tributos que pagan a esta Municipalidad) la que se haga cargo de los gastos que genera ese procesamiento, en una actitud claramente reñida con la RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA que propugnan y pretenden demostrar empresas de esta envergadura (lo cual queda claro a partir de lo expuesto en el Considerando VI.b).

V.e) Respecto de la alegada desproporción entre el monto de la tasa y el costo de los servicios retribuidos por la misma, desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo que “El pago de tasas o servicios -como surge de esta última designación y de la conocida doctrina financiera- finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado; pero es imposible fijar con exactitud ese costo individual del agua consumida, de la evacuación cloacal, de la basura recogida en el interior de las propiedades o en las calles fronteras, de la luz que éstas reciben, de la inspección de policía higiénica o de seguridad, etc., y por eso, para todos esos impuestos se fijan contribuciones aproximadas, equitativas, que pueden dejar superávits en unos casos y déficits en otros, estableciéndose compensaciones en los cálculos hacendarios más o menos acertados pero que los jueces no pueden revisar. Lo indudable es que el precio por unidad territorial que la Municipalidad cobra a la actora por inspección de su terreno no es extorsivo ni absorbente del bien o de su renta por lo que no se le puede calificar de confiscatorio en los términos del art. 17 de la CN y de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos 181:264; 185:12)” (Fallos 192:139).

Y este criterio se mantiene hasta nuestros días, pues recientemente el Máximo Tribunal sostuvo de manera CONTUNDENTE en los autos “Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso Administrativa” (sentencia del 02/09/2021, publicada en Fallos 344:2123):

“La atribución de los municipios para crear una tasa, entendida como un recurso de naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta a las siguientes pautas: a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; b) la organización y puesta a disposición del servicio

al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad (doctrina de Fallos: 312:1575); y c) la adecuada y precisa cuantificación del tributo (base imponible, alícuota, exenciones y deducciones), debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernido (Fallos: 234:663) y la capacidad contributiva (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti). (...)

12) Que en lo referido a la cuantificación del tributo, y específicamente en la selección de la base imponible, este Tribunal ha resuelto que para que aquella constituya una legítima manifestación del poder tributario, resulta inobjetable que la fijación de su cuantía tome en consideración no solo el costo de los servicios que se ponen a disposición de cada contribuyente sino también su capacidad contributiva (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, arg. doctrina de Fallos: 234:663; 277:218 y 287:184).

En este orden de ideas, no existen reparos de índole constitucional para recurrir a los ingresos brutos del contribuyente como indicador de capacidad contributiva y factor para el cálculo de la base imponible de un tributo como el considerado en autos, en tanto ello no derive en resultados irrazonables, desproporcionados y disociados de las prestaciones directas e indirectas que afronta el municipio para organizar y poner a disposición el servicio. (...)

Admitida la capacidad contributiva como un componente de la tasa municipal que se considera en autos y, por ende, la facultad del municipio de vincular su quantum a los ingresos brutos, cuadra destacar que en su recurso extraordinario la apelante no ha aportado argumentos tendientes a demostrar en concreto la irrazonabilidad o desproporción del tributo, limitándose a manifestar “...en lo que respecta a la inexistencia de norma que exija proporcionalidad entre el costo de la tasa y el servicio prestado y la necesidad de la prestación efectiva del mismo, la sentencia dictada confronta con la pacífica doctrina [jurisprudencial] de la Corte Nacional que exige, para cobrar una tasa, la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio...”; agregando que “[e]llo no solo comprende la prestación efectiva del servicio -y no potencial sino también a una vinculación razonable entre el costo del mismo y lo que recauda el municipio en concepto de la tasa” (fs. 242).

Se trata en definitiva de afirmaciones que no alcanzan para descalificar a la tasa cuestionada y convertirla en un tributo constitucionalmente inválido.”

Considerando ahora lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este último fallo transcrito, y comparando esto con las circunstancias fácticas existentes, y la PRESENTACIÓN de la recurrente, surge con total y absoluta claridad que:

\*La TGN cumple plenamente con las pautas que la Corte identifica como a) y b), conforme a lo expuesto en los Considerandos precedentes de este Decreto.

\*Se adecua también a la pauta que la Corte identifica como c), conforme surge incluso a partir del solo hecho de considerar los servicios que retribuye la TGN de acuerdo al artículo 9º de la ORDENANZA, y los numerosos gastos que esta Municipalidad tiene que afrontar para prestar dichos servicios de acuerdo a la enumeración que surge del último párrafo del Considerando V.a de este Decreto, y que lleva a concluir en la total y absoluta RAZONABILIDAD del monto liquidado y exigido por esta Municipalidad.

\*La recurrente ni siquiera se ha esforzado por detallar y fundar la desproporción que alega o por demostrar la confiscatoriedad de la TGN en el caso concreto, y mucho menos por acreditarlo seriamente, y en lugar de eso pretende atribuir a esta Municipalidad la carga de acreditar que la TGN guarda razonabilidad con el costo de los servicios, lo cual resulta absurdo.

\*La creación por parte de la recurrente de un sistema propio de recolección, retiro y tratamiento similar al que la marca o grupo económico tiene

en otros países (a lo que nos referiremos infra), o incluso el establecimiento de un sistema como el que contenía el “PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)” que ingreso a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación bajo el N° 1101/21 y llegó a recibir media sanción por parte de esa Cámara (que importa la creación y sostenimiento de asociaciones sin fines de lucro para llevar a cabo la gestión integral de los NFU), SEGURAMENTE LE RESULTARÍA MUCHO MÁS ONEROSA QUE EL MONTO QUE ESTA MUNICIPALIDAD LE EXIGE COMO TGN, lo que torna aún más absurdo y carente de seriedad su planteo de desproporción o irrazonabilidad.

VI) Respecto del planteo de la recurrente en el sentido que esta Municipalidad pretende legislar en materia de REP, adelantamos que sus conclusiones son erradas también en este punto, conforme expondremos seguidamente:

VI.a) La REP se ha convertido en un principio indiscutido dentro del Derecho Ambiental.

En cuanto a la legislación nacional:

\*El artículo 3° de la referida Resolución N° 523/2013 dispone que la gestión de NFU deberá regirse -entre otros- por el lineamiento general ambiental de REP, definiendo a la misma como “la asignación de la carga de la gestión ambiental a los Productores, a lo largo de todo el ciclo de vida del producto incluida la etapa post-consumo.” (inciso “d”).

\*También recepta este principio la Resolución N° 522/2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, denominada “Estrategia Nacional de Manejo Sustentable de Residuos Especiales de Generación Universal”, que define a la Responsabilidad post-consumo como “la asignación de la carga de la gestión ambiental integral y su financiamiento extendida al productor de los productos que devienen en REGU al final de su vida útil” (artículo 4°, inciso “c”).

\*La Ley N° 25.612 de “Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios” establece en su artículo 10° que “La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.”

\*El Decreto N° 779/2022 (reglamentario de la Ley N° 25.916 de “Gestión de residuos domiciliarios”) hace referencia al REP en el inciso c) del artículo 6° cuando se establece que “se promoverá la asignación de la responsabilidad objetiva por la gestión integral y su financiamiento a los productores que introducen por primera vez en el mercado bienes y productos que luego de consumidos devienen en residuos domiciliarios;” y también en el inciso h) del artículo 25° que faculta a la Autoridad de Aplicación de dicha Ley a “[c]rear programas que contemplen la responsabilidad extendida al productor por el ciclo de vida de los productos, particularmente en la etapa post-consumo, asegurando la gestión integral de los residuos.”

\*También posee antecedentes en la Ley N° 27.279 de Presupuestos Mínimos de envases vacíos de fitosanitarios.

Por su parte, la Decisión BC-10/3 denominada “Marco estratégico para la aplicación del Convenio de Basilea correspondiente a 2012-2021” estableció que el Principio de Responsabilidad Extendida del Productor es el mejor instrumento de la política de gestión de los desechos y se reconoce la jerarquía de gestión de los desechos.

En la misma línea de acción, las Directrices de la OCDE han establecido el Principio Contaminador Pagador (Recomendaciones C(89) 88/FINAL, C(74) 223, C(72) 128.) y el Principio de Manejo ambientalmente adecuado de residuos (Recomendación C(2004) 100).

En materia doctrinaria, dice MARÍA BELÉN ALICIARDI (en “Gobernanza ambiental internacional: incorporación de la variable ambiental a la toma de decisiones”; TR LALEY AP/DOC/3045/2013): “Una medida am-

biental que es tomada por los Estados y llevada a cabo por las empresas es, p. ej., aquella que prevé la responsabilidad Extendida del productor, en otras palabras, que el productor se haga cargo una vez que el producto ha sido utilizado, obligándolo a implementar medidas tendentes a modificar los procesos industriales, prevenir la generación de residuos y recuperar y reciclar sus envases. A nivel internacional, encontramos que en los países europeos las leyes se han enmarcado en el concepto llamado “responsabilidad Extendida al fabricante” (Responsabilidad Ampliada del Productor) en todo el ciclo de vida de los envases y productos. Actualmente más de quince países tienen mandatos de recuperación de envases (envases retornables), por ejemplo, la ley de envases y residuos de envases de España 11/1997. Además, algunos tienen leyes de recuperación de pilas y baterías, por ejemplo, la ley sobre recogida y reciclaje de pilas y baterías de España, real decreto 106/2008, y alrededor de una docena están planeando implementar leyes de recuperación y reciclado de equipos electrónicos, entre ellos la ley sobre Aparatos Eléctricos y Electrónicos y la Gestión de sus Residuos de España, real decreto 208/2005;” y que en nuestro país “tenemos la reciente res. 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Manejo Sustentable de Neumáticos”

VI.b) Además el sistema de REP es el modelo de gestión más ampliamente adoptado en Europa, así como en países de la región, como Brasil, Uruguay y Chile, y por eso es BIEN CONOCIDO por una empresa como la recurrente, cuya casa matriz o controlante u otras subsidiarias seguramente conocen y cumplen al pie de la letra con estas disposiciones, incluso contando con lugares propios de acopio, un sistema de recolección de los mismos y hasta sus propias plantas de reciclaje de NFU en diversos países.

De hecho, basta un rápido recorrido por las web oficiales de BRIDGESTONE en el mundo para advertirlo con claridad:

\*En <https://informebridgestone.com/Bridgestone2020/ambiente/> hay referencias a que “El modelo de negocio de Bridgestone promueve una economía circular y la reducción de emisiones de CO2 en toda la cadena de valor, desde la fabricación de los neumáticos, los servicios de mantenimiento durante el uso por parte de los clientes hasta el reciclaje post consumo.”

\*En [https://www.bridgestoneamericas.com/es\\_US/company/foundations/our-commitments/environment-and-sustainability/value-natural-resources](https://www.bridgestoneamericas.com/es_US/company/foundations/our-commitments/environment-and-sustainability/value-natural-resources) se refieren a la sustentabilidad en sus tiendas minoristas: “Todas las tiendas minoristas propiedad de la empresa Bridgestone reciclan el 100 % de los neumáticos usados que retiran de los vehículos. El año pasado, las ubicaciones de Firestone Complete Auto Care, Tires Plus y Wheelworks en todo el país recuperaron más de 10 millones de neumáticos, salvando estos neumáticos de los vertederos al garantizar que se les dé un buen uso como algo valioso. Usamos estos neumáticos de desecho como material en asfalto cauchutado, en materiales de construcción y como combustible derivado de los neumáticos para obtener energía valiosa. Además, todas las tiendas propiedad de la empresa aceptan y reciclan aceite usado y baterías automotrices.”

\*En [https://www.bridgestoneamericas.com/es\\_US/company/foundations/community-engagement/tires4ward](https://www.bridgestoneamericas.com/es_US/company/foundations/community-engagement/tires4ward) se hace referencia al programa “Tires4ward”: “Tires4ward se basa en la visión de lograr una industria de neumáticos libre de desechos. Por cada neumático que Bridgestone vende en los EE. UU., nuestro objetivo es garantizar que uno neumático gastado, o cualquier neumático que haya dejado de usarse, se destine a otro propósito valioso. Las tiendas minoristas propiedad de la empresa Bridgestone reciclan el 100 % de los neumáticos usados que retiran de los vehículos. Solo el año pasado, las tiendas minoristas de Bridgestone salvaron más de 10 millones de neumáticos usados del vertedero;” y que “Los nuevos propósitos valiosos para los neumáticos gastados incluyen el uso como material en asfalto cauchutado, materiales de construcción, mantillo para paisajismo y combustible derivado de neumáticos para energía. Los neu-

máticos gastados también se moldean en productos de consumo como tapetes para piso, tapetes para techo, pavimento de piedra e incluso como componente de neumáticos nuevos, como la línea líder de neumáticos eficientes en combustible Ecopia de Bridgestone.”

\*En <https://informebridgestone.com/Bridgestone2015/Bridgestone2014/ambientales.html> hay múltiples referencias a la responsabilidad social empresarial de la firma en actividades ambientales, y entre ellas hacer referencia a los neumáticos usados de desecho, consignándose que “95% de los desechos con reciclados o enviados a coprocesamiento”.

\*En <https://firestone.bridgestone-agriculture.eu/es/firestone-soluciones-para-el-medio-ambiente> se detallan las soluciones para el medio ambiente y su supuesto compromiso con el medio ambiente.

\*En la Web de la propia recurrente en nuestro país (en la sección <https://www.bridgestone.com.ar/corporativo-bridgestone/medio-ambiente>) se hace referencia a las políticas de seguridad, salud y medio ambiente de la Empresa, manifestando al inicio mismo de esa sección:

“1- MISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

HACER NUESTRA PARTE PARA ASEGURAR UN AMBIENTE SANO PARA LAS GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS.

Nosotros, el grupo Bridgestone, nos comprometemos a seguir trabajando hacia una sociedad sostenible con integridad y en unidad con nuestros clientes, socios, comunidades y el mundo que nos rodea.

POR LO TANTO, NOS CENTRAMOS EN TRES OBJETIVOS.

En armonía con la naturaleza (...)

Valorar los recursos naturales (...)

Reducir las emisiones de CO2 (...)

VI.c) Como un pequeño paréntesis en el tratamiento de esta cuestión, y luego de lo expuesto en el Considerando VI.b, nos preguntamos si los valores que postulan la recurrente y el grupo empresario del que forma parte, son realmente cumplimentados, o si -por el contrario- son una simple y vacía estrategia de marketing, o un simple intento de estar “a la moda” con las tendencias o de decir a los consumidores lo que quieren escuchar.

También podríamos preguntarnos si el cumplimiento de estos postulados depende de la importancia que el grupo le asigna al país o zona en el que desarrolla sus actividades (o, en términos más coloquiales, de “la cara del cliente”), porque de ser así, está claro que para la firma nuestro país es inferior a otros en sus consideraciones, tal como queda demostrado por el hecho de que no merece los mismos programas propios de reciclaje de NFU que desarrolla en otros países, y ni siquiera somos dignos de que acepten abonar una tasa que se les reclama justamente para poder atender y financiar el sistema de gestión que resultó necesario crear porque ni siquiera se encargan de recolectar y procesar los NFU que son el residuo generado por su actividad lucrativa.

VI.d) Volviendo al tratamiento del planteo de la recurrente, lo expuesto precedentemente NO IMPLICA QUE LA ORDENANZA HAYA PRETENDIDO LEGISLAR SOBRE REP O ESTABLECERLA -como erróneamente pretende que la recurrente-, sino solamente que el legislador municipal utilizó este principio universalmente reconocido -junto a elementos y consideraciones relacionados a la justicia, equidad y razonabilidad, entre otros- para decidir a quién designar como contribuyente de la TGN y como sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, como una simple decisión de POLÍTICA TRIBUTARIA.

Conforme a ello, este planteo de la recurrente también debe ser rechazado.

VII) Por lo expuesto en los Considerandos precedentes, el recurso de reconsideración debe ser íntegramente rechazado, confirmándose en todos sus términos la LIQUIDACIÓN, dejándose constancia que -conforme a lo dispuesto en el artículo 13º de la ORDENANZA- el presente Decreto causa ejecutoria e

importa el agotamiento de la instancia administrativa, por lo que a partir de su notificación comienza a correr el plazo para cuestionarla judicialmente por vía contencioso administrativa (30 días hábiles judiciales, según lo dispuesto por los artículos 8º y ctes. de la Ley 7182 y modificatorias).

VIII) Finalmente, corresponde informar a la recurrente que el último párrafo del artículo 12º de la ORDENANZA prevé la posibilidad de que se constituya un domicilio electrónico, pero que el artículo 25º de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 6658 y modificatorias establece la obligatoriedad de la constitución del mismo, por lo que corresponde intimarla para que -en la próxima presentación que realice- informe el correo electrónico al que esta Municipalidad deberá remitirle las futuras notificaciones relacionadas a este tributo.

Por ello:

### EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAIRA RESUELVE:

**Artículo 1º:** Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma “BRIDGESTONE ARGENTINA SAIC”, CUIT N° 30-50031568-3, y hacerle saber que el presente Decreto causa ejecutoria e importa el agotamiento de la instancia administrativa, por lo que a partir de su notificación comienza a correr el plazo para su eventual cuestionamiento judicial por vía contencioso administrativa, conforme a lo expuesto en el Considerando VII.

**Artículo 2º:** Intimar a la firma para que dentro del plazo final y definitivo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS abone la suma de PESOS UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL (\$1.086.000) que surge de la LIQUIDACIÓN, mediante transferencia o depósito a la siguiente cuenta de propiedad de esta Municipalidad: Banco de Córdoba, sucursal 417, cuenta corriente en pesos N° 0037902906, CBU N° 0200417801000037902965, de titularidad de la Municipalidad de Saira, CUIT 30-99911562-0, bajo apercibimiento de demandar judicialmente su pago con más intereses y costas, con solicitud de embargo de cuentas bancarias u otros bienes.

**Artículo 3º:** Intimar a la firma para que constituya domicilio en la próxima presentación que realice, conforme a lo expuesto en el Considerando VIII. Artículo 4º: Notifíquese, dese copia y oportunamente archívese. Saira, 20 de Agosto de 2024.

FDO: Yordán Edgar Fabián Intendente; ROVIRA Silvia E. – Secretario de Gobierno.

1 día - N° 549293 - s/c - 28/8/2024 - BOE

## DECRETO N° 50/2024

**VISTO:** Las actuaciones administrativas seguidas a la firma “MICHELÍN ARGENTINA SAICYF”, CUIT N° 30-52551488-5, con domicilio fiscal en Lascano N° 5130 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la “TASA POR GESTIÓN DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO” (en adelante “TGN”) prevista en el artículo 9º de la Ordenanza N° 617 (en adelante “ORDENANZA”) que fuera determinada de manera originaria mediante liquidación N° 006/2024 (en adelante “LIQUIDACIÓN”), de las que resulta: a) Que mediante la LIQUIDACIÓN esta Municipalidad procedió a determinar de manera originaria la deuda de la firma en concepto de MÍNIMO ANUAL 2024 de la TGN en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL (\$1.086.000), conforme al procedimiento previsto en el artículo 12º de la ORDENANZA. b) Que dicha LIQUIDACIÓN fue

notificada a la firma mediante correo postal certificado, con el cuál se adjuntó también una copia íntegra de la ORDENANZA. c) Que mediante presentación remitida por correo postal el 22/07/2024 (en adelante "PRESENTACIÓN") la firma efectuó lo que debe considerarse como Recurso de Reconsideración, el que se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se realizará infra.

d) Que el Recurso fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde su tratamiento.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I) Respecto a la solicitud de constitución de un domicilio especial a los fines de estas actuaciones, realizada por la recurrente en el encabezado de su PRESENTACIÓN, se advierte que el domicilio constituido se encuentra fuera de la jurisdicción de esta Municipalidad, por lo que corresponde admitirla sólo provisoriamente. En tal sentido, el último párrafo del artículo 12º de la ORDENANZA prevé la posibilidad de que se constituya un domicilio electrónico, pero el artículo 25º de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 6658 y modificatorias establece la obligatoriedad de la constitución de un domicilio dentro del radio urbano de asiento del organismo administrativo, por lo que corresponde intimar a la firma para que -en la próxima presentación que realice- constituya domicilio dentro del radio de esta Municipalidad o -en su reemplazo- informe el correo electrónico al que esta Municipalidad deberá remitirle las futuras notificaciones relacionadas a este tributo.

II) Respecto de los planteos de nulidad de la notificación inicial realizada por esta Municipalidad, y de nulidad de la LIQUIDACIÓN, manifestamos:

II.a) La LIQUIDACIÓN ha sido efectivamente notificada a la firma, mediante correo postal certificado en el que se incluyó lo siguiente:

\*Instrumento intitulado "NOTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE DEUDA" (en adelante "NOTIFICACIÓN"), que detalla la existencia y vigencia de la ORDENANZA y deja constancia que se adjunta una copia de la misma; da cuenta de la emisión de la LIQUIDACIÓN y los detalles de la misma; contiene una intimación de pago de la suma liquidada y los datos necesarios para el pago; y detalla el procedimiento de impugnación de la LIQUIDACIÓN.

\*Un ejemplar de la LIQUIDACIÓN, que contiene la totalidad de los datos exigidos por el artículo 12º de la ORDENANZA, y que fue emitida conforme al procedimiento detallado en dicha norma.

\*Una copia íntegra de la ORDENANZA (que fue efectivamente remitida, siendo falso lo que la recurrente manifiesta en contrario).

II.b) La LIQUIDACIÓN no contiene un detalle de NFU, por la simple y sencilla razón de que el concepto liquidado en esta oportunidad ES EL MÍNIMO ANUAL previsto por el penúltimo párrafo del artículo 9º, tal como se explica claramente en la propia LIQUIDACIÓN y en la NOTIFICACIÓN remitidas, y como se detallará más ampliamente en el Considerando IV.

En tal sentido, recordamos que el segundo párrafo del artículo 12º de la ORDENANZA dispone: "El mínimo previsto en el artículo 9º se considerará por cada período fiscal anual, pero la Autoridad de Aplicación podrá emitir más de una liquidación durante el año calendario si los montos anuales liquidados superan dicho mínimo. Incluso podrá emitir una primera liquidación que incluya solamente el mínimo anual, y con posterioridad emitir nuevas liquidaciones cuando el mínimo a pagar resulte superado, descontando lo que se hubiera abonado previamente."

II.c) Es por esta misma razón que debe rechazarse la prueba ofrecida en el apartado XIII de la presentación, por resultar improcedente por inconducente y meramente dilatoria.

II.d) Conforme a lo expuesto precedentemente, es claro que resulta abstracto el pedido de vista de las actuaciones y suspensión de plazos realizado por la recurrente, en tanto con la notificación referida en el apartado b) de los "VISTOS" de este Decreto, fue remitida la totalidad de la documen-

tación obrante en las actuaciones administrativas. Conforme a ello, dicho pedido también debe ser rechazado.

III) Con relación al pedido de que esta Municipalidad se abstenga de disponer de los NFU hasta que se dicte resolución final firme, en primer lugar es evidente que resulta absolutamente contrario a la propia finalidad perseguida con el dictado de la ORDENANZA, en tanto acceder a esta solicitud implicaría tener que mantener y resguardar residuos que importan un riesgo ambiental y sanitario, y haría incurrir a esta Municipalidad en gastos adicionales a los que ya tiene por el hecho de tener que procesar los NFU que constituyen el residuo derivado de la actividad lucrativa realizada por la recurrente.

Sin perjuicio de ello, lo solicitado también resulta de imposible cumplimiento práctico, porque en el CENTRO DE ALMACENAMIENTO TRANSITORIO (en adelante "CAT") se están recepcionando NFU, y se los registra en una planilla general numerada que contiene todos los datos pertinentes de cada uno de ellos (que posee el carácter de instrumento público por encontrarse firmada y sellada por un funcionario o empleado municipal), pero no se realiza un registro separado por marca, y mucho menos un almacenamiento separado con el mismo criterio. Es decir, todos los NFU se almacenan transitoriamente de manera conjunta y sin realizar separación por marca, tipo o modelo, y también se registran en planilla generales numeradas, de las que luego se extraerán los datos filtrados para realizar las respectivas liquidaciones a cada contribuyente en particular. Incluso esta planilla general numerada se archivará como documentación interna, pero no se remitirá íntegramente a los contribuyentes, porque contiene datos referidos a otros contribuyentes, amparados por las disposiciones referidas al secreto fiscal.

Asimismo, el traslado de los NFU para disposición final se realizará de manera unificada, y las empresas que los recepcionen emitirán certificados de disposición final relacionándolos a cada planilla general numerada entregada, asegurando así la trazabilidad de los NFU que se entregan para disposición final.

Como se advierte claramente, realizar la recepción, registro, separación y almacenamiento transitorio de los NFU de manera separada por MARCA, carece de sentido práctico (pues no debe perderse de vista que son RESIDUOS, aunque requieran un tratamiento y disposición diferenciada del resto de los residuos) y además provocaría un incremento inadmisiblemente injustificado de los costos operativos que tiene esta Municipalidad, y que se suman a los que por muchos años (antes de la creación de la TGN) vino soportando a partir de rentas generales, y por tanto a partir del aporte de toda la comunidad.

IV) Respecto de la negativa de la recurrente a que esta Municipalidad preste los servicios retribuidos por la TGN, a la existencia de los NFU, a que sean de marca Michelin, a que estén siendo efectivamente recolectados, a su forma de procesamiento y trazabilidad y demás cuestionamientos relacionados, cabe manifestar lo siguiente:

IV.a) La ORDENANZA crea un "SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO" (en adelante "SISTEMA"), que comprende todas las etapas relacionadas a este especial tipo de residuos, desde su recolección hasta su disposición final (ver al respecto lo expuesto en el Considerando V.a).

A tales fines, contiene disposiciones que comprenden:

\*El establecimiento del reciclado, reutilización, reprocesamiento y otras formas de valorización y reducción del volumen de los NFU como política pública específica en jurisdicción de esta Municipalidad (artículo 1º).

\*La adhesión a las disposiciones de la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, referida al "Manejo Sustentable de Neumáticos" (artículo 1º).

\*La creación de una Autoridad de Aplicación encargada de la puesta en marcha y funcionamiento del SISTEMA, con funciones y facultades específicas destinadas a que el sistema se establezca y funcione plenamente y

de manera total (artículos 3º y 4º).

\*Regulaciones referidas a la propiedad de los NFU, la obligación de entregar los mismos a gestores autorizados, la regulación de los traslados de NFU hasta el CAT y desde allí hasta su disposición final (artículos 5º, 6º y 7º).

\*La designación de un lugar específico como "Centro de Almacenamiento Transitorio" o "CAT" (artículo 8º).

\*La regulación integral de infracciones y sanciones específicas tendientes al cumplimiento de los fines del SISTEMA (Capítulo 5).

IV.b) Para poder financiar el funcionamiento de este SISTEMA, el artículo 9º de la ORDENANZA crea la TGN, en los siguientes términos:

"Créase la "TASA POR GESTIÓN DE NFU" (TGN) que estarán obligados a abonar a esa Municipalidad los PRODUCTORES de NFU (conforme las definiciones contenidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza), que retribuirá los siguientes servicios municipales:

a) Creación, puesta en funcionamiento y mantenimiento del CAT en condiciones de operatividad.

b) Recolección, recepción, retiro, y almacenamiento transitorio de NFU.

c) Traslado de NFU a los GESTORES y/o DISPOSICIÓN FINAL directa de los mismos.

d) Otros servicios relacionados al funcionamiento del "SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)" establecido mediante la presente Ordenanza."

IV.c) Para determinar el importe de la TGN, el mismo artículo 9º establece una cantidad concreta de unidades tributarias a pagar por cada unidad de NFU de acuerdo a su tipo, conforme a la tabla contenida en esa norma.

Sin perjuicio de ello, se establece un mínimo anual a pagar por quienes son designados contribuyentes de la TGN, que se fundamenta en que la sola puesta en marcha y funcionamiento del SISTEMA, importa la existencia de gastos concretos que no dependen de la cantidad de NFU que se procesen, entre los que pueden mencionarse por ejemplo: limpieza y mantenimiento general del predio del CAT; gastos de electricidad y otros servicios del CAT (agua, internet, seguridad); retribuciones y cargas sociales del personal permanente destinado al CAT; realización de campañas de difusión; gastos en tareas de recolección; entre otros. A su vez, existen muchos otros gastos que dependerán de la cantidad de NFU recolectados, como por ejemplo: los gastos de movimiento, clasificación y registración de NFU; los gastos de carga de NFU para su traslado a disposición final; los costos de adquisición y operación de maquinarias; los fletes entre el CAT y los lugares donde se realizará su disposición final; la contratación de personal adicional destinado a tareas de carga y descarga; los gastos relacionados a la liquidación y notificación a los contribuyentes; entre otros. Además deben adicionarse los gastos indirectos que tienen que ver con el funcionamiento del sistema en general.

IV.d) Como se advierte claramente, la TGN retribuye una multiplicidad de servicios concretos e individualizados que se relacionan a todo el circuito de los NFU, desde su recolección hasta su entrega para disposición (y no solamente el servicio de disposición final de los NFU, como parece creer la recurrente).

Ahora bien, como la creación del SISTEMA es reciente, es obvio que a la fecha aún no se han prestado la totalidad de los servicios retribuidos por la TGN, porque esta Municipalidad se encuentra en pleno proceso de recolección, clasificación y registro de los NFU para luego -cuando se concluyan estos procesos y se tengan cantidades que permitan optimizar los costos logísticos- poder trasladarlos hasta gestores que emitirán los correspondientes certificados de disposición final. En concreto, hasta la fecha esta Municipalidad ha prestado de manera concreta, efectiva e individualizada los servicios referidos en los incisos a) y b), y también varios de los que se incluyen dentro de la mención genérica del inciso d) del artículo 9º de la ORDENANZA, y ello es más que suficiente para poder reclamar vá-

lidamente la TGN, siendo claro que el SISTEMA se encuentra organizado, implementado y en pleno funcionamiento.

Si bien resta aún la prestación del servicio mencionado en el inciso c) del artículo 9º, es claro que el mismo también será efectivamente prestado, por cuando la ORDENANZA obliga a ello a la Autoridad de Aplicación (artículo 4º inciso "e"), y un eventual incumplimiento podría acarrearles responsabilidades funcionales, civiles e incluso penales.

IV.e) A mayor abundamiento, cabe mencionar que dentro del CAT establecido por el artículo 8º de la ORDENANZA, esta Municipalidad está realizando los siguientes procesos:

\*Reciben nuevos NFU y/o procesan NFU preexistentes, y los registra individualmente en planillas generales numeradas que contienen los datos pertinentes de cada uno de ellos: PRODUCTOR (en este caso, la marca del NFU), N° DE SERIE Y TIPO DE NEUMÁTICO (conforme a las categorías previstas en el artículo 9º de la ORDENANZA).

\*Las respectivas planillas generales numeradas se archivan como documentación interna, pero no se remitirán ni exhibirán íntegramente a los contribuyentes, porque contiene datos referidos a otros contribuyentes, amparados por las disposiciones referidas al secreto fiscal.

\*El traslado de los NFU para disposición final se realizará empleando remitos emitidos por esta Municipalidad, que harán expresa referencia a la/s planilla/s general/es numerada/s a la que corresponderán los NFU transportados.

\*Las empresas que recepcionen los NFU emitirán certificados de disposición final, relacionándolos a cada planilla general numerada entregada.

\*Finalmente, de las planillas generales numeradas se extraerán los datos filtrados para realizar las liquidaciones de los montos finales que corresponderán a cada contribuyente en particular (teniendo en cuenta el mínimo ya determinado mediante la LIQUIDACIÓN, y emitiendo y notificando nuevas liquidaciones en el caso de que existan montos adicionales que abonar), agregando otros datos relevantes sobre los NFU, a saber: GESTOR AL QUE SE ENTREGÓ (la empresa que recibe el NFU para realizar su disposición final), FECHA DE ENTREGA AL GESTOR (la fecha en que el NFU se entrega a la empresa que lo recibe para realizar su disposición final), N° DE PLANILLA DE ENTREGA AL GESTOR (el número de planilla general numerada, emitida por esta Municipalidad y suscripta y sellada por funcionario o empleado municipal, donde se registre cada NFU en particular), y N° DE CERTIFICADO DE DISPOSICIÓN FINAL (el número de certificado de disposición final que entregue la empresa que lo recepcione a tales fines).

Como se advierte, el proceso utilizado por esta Municipalidad asegura la existencia y la trazabilidad de los NFU que se entregarán para disposición final, y contiene la totalidad de los datos que se consideran relevantes a los fines del procesamiento de los NFU y de la liquidación de la TGN.

IV.f) Tanto las planillas generales numeradas que se confeccionan en el CAT, como las liquidaciones que se realizarán filtrando los datos que surgen de las mismas, están (o estarán) firmadas por empleados o funcionarios municipales, por lo que CONSTITUYEN INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y HACEN PLENA FE DE SU CONTENIDO, de acuerdo con lo expresamente dispuesto por los artículos 979º, 980º, 993º, 994º, 995º y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación.

El efecto de "plena fe" de estos instrumentos se extiende a la existencia material de los hechos cumplidos por el funcionario público o que han pasado en su presencia, al hecho de haberse ejecutado los actos, y a las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico; y todo ello tanto respecto de las partes como de terceros, conforme a lo previsto en los artículos 980º, 993º, 994º, 995º y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación.

Reiteramos que esta documentación no sólo acreditará la existencia de los NFU, sino que también permitirá individualizarlos y realizar su trazabilidad.

V) Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en los apartados VI y VIII de su presentación (y en menciones realizadas en otros apartados), relacionados a su supuesta falta de legitimación pasiva, a que no fabrica neumáticos en el país, a que no pone en el mercado muchos de los NFU, a que se la pretende responsabilidad por actos o incumplimientos (abandono o disposición final de forma antirreglamentaria) de otras personas (titulares de los automotores, gomerasías, etc.), o a que no existen sustento territorial porque no posee local propio o sucursal en jurisdicción de esta Municipalidad, es evidente que el contribuyente -llamativamente- no ha comprendido el sentido y alcance de la TGN y del "SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)" creado por la ORDENANZA (en adelante "SISTEMA"), según desarrollaremos seguidamente.

V.a) Dentro de los residuos sólidos urbanos, los NFU presentan una problemática especial, que hace necesario que sean objeto de una gestión ambientalmente adecuada y diferenciada, constituyendo uno de los problemas medioambientales más serios a nivel mundial, de acuerdo con organismos especializados en el tema. Según el "PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)" que ingreso a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación bajo el N° 1101/21:

"Como han demostrado numerosos estudios técnicos, la gestión ineficiente de los Neumáticos Fuera de Uso (NFU) genera numerosos perjuicios sanitarios y al medio ambiente, entre los que cabe mencionar:

a) Un NFU entero dispuesto al aire libre produce:

\*Ocupación de superficies extensas.

\*Acumulación de agua en su interior, favoreciendo la proliferación de enfermedades transmitidas por vectores (dengue, zika, chikungunya, entre otros)

\*Hábitat propicio para la proliferación de roedores y otros animales.

\*Riesgo de emisiones nocivas al ambiente por incendio y quema incontrolada, con afectación sobre áreas urbanas aledañas, y costos emergentes para la Administración Pública en la atención de siniestros y daños causados.

b) Un NFU entero dispuesto en un relleno sanitario representa:

\*Residuo voluminoso con alta ocupación de espacio, de baja comprensibilidad y lenta biodegradación (500 a 600 años).

\*Reducción de la vida útil del relleno y la densidad en la disposición de residuos.

\*Una vez enterrados, retienen en su interior gases de descomposición de otros residuos, lo que promueve su traslado hacia superficie exterior, ocasionando la rotura de la cobertura vegetal del relleno, la exposición de los residuos al ambiente exterior, la atracción de insectos, roedores y pájaros, el escape de gases del interior del relleno, la infiltración de agua y la lixiviación a largo plazo con elevada concentración de metales con un alto grado de ecotoxicidad hacia el suelo y cuerpos de agua inferiores.

c) Un NFU triturado o reducido en trozos dispuesto en un relleno sanitario:

\*Ocupa espacio con recursos con valor energético y material aprovechables.

\*Es contrario al enfoque de la Economía Circular Regenerativa y los principios del desarrollo sostenible.

d) Un NFU sometido a quema al aire libre (quema sin control) conlleva:

\*Combustión incompleta y emisión de gases de efecto invernadero, compuestos orgánicos volátiles, hidrocarburos poliaromáticos, dioxinas, furanos, entre otros casos.

\*Formación de un residuo oleoso que puede ocasionar contaminación del suelo y cuerpos de agua en el sitio, en ocasión de procesos de quema prolongada.

(...)

Las estimaciones más fiables indican que, en Argentina, anualmen-

te se generan alrededor 150.000 toneladas de NFU, considerándose que, al momento, no más del 15% de los NFU reciben una gestión adecuada de recuperación y valorización." Por su parte, el artículo 5° de la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, establece que: "El abandono y vertido de neumáticos no autorizado, la quema a cielo abierto y el depósito en rellenos sanitarios de neumáticos enteros (con exclusión de aquellos utilizados como elementos de protección en los propios rellenos sanitarios) serán consideradas acciones no ambientalmente racionales, que constituyen un manejo inadecuado, contrarias e incompatibles con las disposiciones de la Ley de Política Ambiental Nacional N° 25.675".

Asimismo, disposiciones similares se repiten en la legislación específica de diversas provincias. A simple modo de ejemplo mencionamos la Ley N° 9143 de la Provincia de Mendoza (art. 8° y cctes.) y su reglamentación, y el Decreto N° 1.147-A72019 de la Provincia de Jujuy.

En este marco, desde hace varios años esta Municipalidad (como muchas otras) viene asumiendo la responsabilidad social, institucional y económica de gestionar los NFU de manera diferenciada, para darles un tratamiento adecuado dentro de sus posibilidades. Pero viene haciendo frente a los altos costos que ello implica con fondos propios provenientes de rentas generales, es decir con el dinero que abonan la totalidad de los habitantes, incluso aquellos que no poseen vehículos que utilicen neumáticos.

Por el contrario, los fabricantes e importadores de neumáticos -que son quienes ponen en circulación estos productos como parte de su actividad lucrativa, y que deberían hacerse cargo de estos costos en virtud del principio de responsabilidad extendida del productor (en adelante "REP") que al inciso d) del artículo 3° de la referida Resolución N° 523/2013 establece como lineamiento general ambiental- no sólo "brillan por su ausencia", sino que además se oponen al pago de la TGN.

En otras palabras, empresas como la recurrente:

\*Contaminan el ambiente y generan riesgos sanitarios a la población con los neumáticos que ellos fabrican, producen o importan.

\*Obtienen importantes ganancias como resultado de su actividad.

\*Se oponen a pagar la TGN que está destinada a financiar el funcionamiento del SISTEMA que permiten la correcta disposición final del residuo que ellas mismas generan como parte de su actividad lucrativa.

\*Pretenden que esos costos sean soportados por la población en general, y atendidos por la Municipalidad a partir de lo recaudado en concepto de otros tributos.

\*Pero luego se "llean la boca" hablando de responsabilidad social empresaria, de ser "carbon neutral" o de los productos o tecnologías que crean que sus productos causen menos impacto en el ambiente, con una hipocresía que no deja de sorprender y que queda en evidencia a partir de lo expuesto en el Considerando VI.b.

Esto llevó a que numerosos municipios hayan dictado ordenanzas similares a la ORDENANZA existente en esta Municipalidad, creando un sistema integral de gestión de NFU que asegura un manejo sustentable de los mismos hasta su efectiva disposición final, y que incluye la creación de una tasa que se pone a cargo de los fabricantes o importadores de neumáticos, destinada a financiar al menos una parte de estos altos costos que desde hace varios años vienen asumiendo en solitario.

Tal como expusimos supra, entre estos costos deben considerarse como gastos directos -entre otros- los relacionados a la creación y puesta en marcha del CAT; los gastos operativos de funcionamiento del CAT (servicios de electricidad, agua, internet, limpieza del predio, seguridad del mismo, etc.); los costos de adquisición y operación de maquinarias destinadas a la recepción, registración, almacenamiento y posterior carga de los NFU para su traslado a disposición final; las remuneraciones del personal

municipal que se encuentra a cargo de todas las tareas realizadas en el CAT; los altísimos costos derivados de fletes desde el CAT hasta la sede de las empresas que realizan su disposición final; los costos relacionados a todo el proceso de registración y liquidación de la TGN; etc. Además deben adicionarse los gastos indirectos que tienen que ver con el funcionamiento del sistema en general. V.b) Teniendo en cuenta razones de razonabilidad, equidad, justicia y POLÍTICA TRIBUTARIA y la vigencia universal e indiscutida del principio de REP, esta Municipalidad -por intermedio del Honorable Concejo Deliberante, en pleno cumplimiento del principio de legalidad- ejerció su legítima, indiscutible y fundamental POTESTAD TRIBUTARIA, y mediante el artículo 9º de la ORDENANZA creó el tributo al que denominó "TASA POR GESTIÓN DE NFU", destinado a financiar de manera directa los gastos que importa el funcionamiento del SISTEMA.

Tanto por su denominación como por su propia naturaleza, la TGN es una TASA, y como tal, retribuye los servicios municipales que enumera el propio artículo 9º:

"a) Creación, puesta en funcionamiento y mantenimiento del CAT en condiciones de operatividad.

b) Recolección, recepción, retiro, y almacenamiento transitorio de NFU.

c) Traslado de NFU a los GESTORES y/o DISPOSICIÓN FINAL directa de los mismos.

d) Otros servicios relacionados al funcionamiento del "SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)" establecido mediante la presente Ordenanza."

Se trata de servicios que SE ENCUENTRAN ORGANIZADOS Y ESTÁN PRESTÁNDOSE (O EN PROCESO DE PRESTARSE) DE MANERA CONCRETA, EFECTIVA A INDIVIDUALIZADA POR ESTA MUNICIPALIDAD, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando IV.

Conforme a ello, se adecua plena e indiscutiblemente a las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableciera para las tasas en fallos tales como "Compañía Química SA c/ Municipalidad de Tucumán" (TR LALEY AR/JUR/2396/1989), "Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" (TR LALEY AR/JUR/17119/2009) y "Cantaluppi, Santiago s/ acción de inconstitucionalidad" (TR LALEY AR/JUR/89477/2024), entre muchos otros.

Estos servicios son prestados de manera directa a los contribuyentes de la TGN, que son los denominados PRODUCTORES, dentro de cuya definición encuadra sin lugar a dudas la recurrente, por cuanto el inciso b) del artículo 2º de la ORDENANZA define como "PRODUCTOR" a "...la persona física o jurídica que fabrica, produce, importa y/o coloca los neumáticos en el mercado a cualquier título y de cualquier forma."

Es justamente la recepción concreta, efectiva e individualizada de estos servicios lo que configura el hecho imponible de la TGN en cabeza de la recurrente, y hace nacer la obligación tributaria a su cargo, transformándolo en sujeto pasivo de la misma, con plena e indiscutible legitimación pasiva.

Reiteramos que a esta Municipalidad NO le corresponde acreditar la efectiva prestación de los servicios retribuidos (conforme a abundante jurisprudencia sobre la cuestión). V.c) Una vez que se configura el hecho imponible, nace la obligación tributaria en cabeza del contribuyente (en este caso, la recurrente) y la misma se cuantifica de acuerdo con la cantidad y tipo de NFU que corresponden a la marca fabricada, producida o importada por el contribuyente, estableciéndose un monto fijo por cada marca y tipo de NFU (conforme lo establecido en el referido artículo 9º de la Ordenanza). Y de la suma de dichos montos individuales resulta el monto final a pagar en cada caso y por cada contribuyente, sin perjuicio del mínimo anual establecido por esa misma norma (que es el concepto determinado en la LIQUIDACIÓN). TAN SIMPLE Y SENCILLO COMO ESO.

Por el contrario, carece de relevancia tributaria quien puso en el comercio cada uno de los NFU recepcionados y procesados, y sólo importa que los mis-

mos correspondan a la marca fabricada, producida o importada por la recurrente (que es, además, la marca que la quejosa representa y publicita).

En tal sentido, y teniendo en cuenta los servicios retribuidos, EL LEGISLADOR MUNICIPAL CONSIDERÓ QUE ESTA ES LA FORMA MÁS JUSTA Y EQUITATIVA DE GRADUAR O CUANTIFICAR LA TGN, y la prefirió por sobre otros sistemas que podría haber establecido perfectamente, como por ejemplo alguno que tuviera relación con la capacidad contributiva de cada contribuyente (sobre el particular, remitimos a lo que se expone en el Considerando V.e, especialmente a la jurisprudencia allí citada).

Claramente, esto no importa pretender que la recurrente "se haga cargo" de lo actuado por otros, sino simplemente -reiteramos- la forma que eligió el legislador municipal para cuantificar la obligación tributaria de cada contribuyente, COMO UNA CUESTIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA Y DENTRO DE SUS LEGÍTIMAS FACULTADES.

Conforme a ello, la obligación de pago de la recurrente se relaciona directamente con la configuración del hecho imponible de la TGN a su respecto, por ser quien recibe los servicios que esta Municipalidad le presta de manera concreta, efectiva e individualizada al verse obligada a gestionar los NFU que son el resultado final de la actividad industrial y/o comercial lucrativa realizada por la recurrente, y haber sido designada como contribuyente por el artículo 9º. NO tiene relación alguna con hechos de terceros o con el aspecto sancionatorio, por lo que su legitimación pasiva resulta indubitable.

V.d) Conforme a lo expuesto precedentemente, resulta claro que el "sustento territorial" de esta tasa no tiene que ver con la existencia de un local o establecimiento ubicado en jurisdicción municipal (como parece sugerir la recurrente), sino con la existencia dentro de esta jurisdicción de NFU que correspondan a la marca fabricada o importada por el contribuyente y a la que además representa y publicita, y con la prestación concreta, efectiva e individualizada por parte de la Municipalidad de los servicios retribuidos por la TGN.

En este sentido, es necesario hacer notar a la recurrente (porque pareciera que no lo tiene claro) que SIN FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN O IMPORTACIÓN DE NEUMÁTICOS, NO HAY CONSUMO; y SIN CONSUMO no hay GANANCIA EMPRESARIA, pero TAMPOCO HAY NFU QUE CONTAMINAN Y PROVOCAN SERIOS RIESGOS SANITARIOS.

En este marco, reiteramos que resulta absolutamente irrazonable y abusiva la pretensión que subyace al planteo de empresas como la recurrente, de que sea esta Municipalidad (con fondos de todos los contribuyentes, incluso los que no usan directamente vehículos que emplean neumáticos) quien se haga cargo de recolectar, procesar, separar y trasladar para su disposición final los NFU que constituyen el residuo generado como consecuencia directa del despliegue y desarrollo de la actividad lucrativa de estas empresas, entre las que se encuentra la recurrente.

Para que pueda apreciarse la irrazonabilidad del increíble planteo realizado, lo pondremos en otros términos: resulta que la recurrente fabrica, produce, importa, comercializa y/o publicita neumáticos de su/s marca/s, obtiene ganancias por esa actividad, y el resultado de esa actividad (los NFU) son residuos que requieren una recolección, almacenamiento y tratamiento diferenciado y complicado; pero luego pretende que sea toda la comunidad (a través de los tributos que pagan a esta Municipalidad) la que se haga cargo de los gastos que genera ese procesamiento, en una actitud claramente reñida con la RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA que propugnan y pretenden demostrar empresas de esta envergadura (lo cual queda claro a partir de lo expuesto en el Considerando VI.b).

V.e) Respecto del insinuado planteo de desproporción entre el monto de la tasa y el costo de los servicios retribuidos por la misma, desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo que "El pago de tasas o servicios -como surge de esta última designación y de la conocida doctrina financiera- finca en una contraprestación aproximada-

mente equivalente al costo del servicio prestado; pero es imposible fijar con exactitud ese costo individual del agua consumida, de la evacuación cloacal, de la basura recogida en el interior de las propiedades o en las calles fronterizas, de la luz que éstas reciben, de la inspección de policía higiénica o de seguridad, etc., y por eso, para todos esos impuestos se fijan contribuciones aproximadas, equitativas, que pueden dejar superávits en unos casos y déficits en otros, estableciéndose compensaciones en los cálculos hacendarios más o menos acertados pero que los jueces no pueden revisar. Lo indudable es que el precio por unidad territorial que la Municipalidad cobra a la actora por inspección de su terreno no es extorsivo ni absorbente del bien o de su renta por lo que no se le puede calificar de confiscatorio en los términos del art. 17 de la CN y de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos 181:264; 185:12)” (Fallos 192:139).

Y este criterio se mantiene hasta nuestros días, pues recientemente el Máximo Tribunal sostuvo de manera CONTUNDENTE en los autos “Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso Administrativa” (sentencia del 02/09/2021, publicada en Fallos 344:2123):

“La atribución de los municipios para crear una tasa, entendida como un recurso de naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta a las siguientes pautas: a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; b) la organización y puesta a disposición del servicio al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad (doctrina de Fallos: 312:1575); y c) la adecuada y precisa cuantificación del tributo (base imponible, alícuota, exenciones y deducciones), debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernido (Fallos: 234:663) y la capacidad contributiva (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

(...)

12) Que en lo referido a la cuantificación del tributo, y específicamente en la selección de la base imponible, este Tribunal ha resuelto que para que aquella constituya una legítima manifestación del poder tributario, resulta inobjetable que la fijación de su cuantía tome en consideración no solo el costo de los servicios que se ponen a disposición de cada contribuyente sino también su capacidad contributiva (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, arg. doctrina de Fallos: 234:663; 277:218 y 287:184).

En este orden de ideas, no existen reparos de índole constitucional para recurrir a los ingresos brutos del contribuyente como indicador de capacidad contributiva y factor para el cálculo de la base imponible de un tributo como el considerado en autos, en tanto ello no derive en resultados irrazonables, desproporcionados y disociados de las prestaciones directas e indirectas que afronta el municipio para organizar y poner a disposición el servicio.

(...)

Admitida la capacidad contributiva como un componente de la tasa municipal que se considera en autos y, por ende, la facultad del municipio de vincular su quantum a los ingresos brutos, cuadra destacar que en su recurso extraordinario la apelante no ha aportado argumentos tendientes a demostrar en concreto la irrazonabilidad o desproporción del tributo, limitándose a manifestar “...en lo que respecta a la inexistencia de norma que exija proporcionalidad entre el costo de la tasa y el servicio prestado y la necesidad de la prestación efectiva del mismo, la sentencia dictada confronta con la pacífica doctrina [jurisprudencial] de la Corte Nacional que exige, para cobrar una tasa, la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio...”, agregando que “[e]llo no solo comprende la prestación efectiva del servicio -y no potencial sino también a una vinculación razonable entre el costo del mismo y lo que recauda el municipio en concepto de la tasa” (fs. 242).

Se trata en definitiva de afirmaciones que no alcanzan para descalificar a la

tasa cuestionada y convertirla en un tributo constitucionalmente inválido.”

Considerando ahora lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este último fallo transcripto, y comparando esto con las circunstancias fácticas existentes, y la PRESENTACIÓN de la recurrente, surge con total y absoluta claridad que:

\*La TGN cumple plenamente con las pautas que la Corte identifica como a) y b), conforme a lo expuesto en los Considerandos precedentes de este Decreto.

\*Se adecua también a la pauta que la Corte identifica como c), conforme surge incluso a partir del solo hecho de considerar los servicios que retribuye la TGN de acuerdo al artículo 9º de la ORDENANZA, y los numerosos gastos que esta Municipalidad tiene que afrontar para prestar dichos servicios de acuerdo a la enumeración que surge del último párrafo del Considerando V.a de este Decreto, y que lleva a concluir en la total y absoluta RAZONABILIDAD del monto liquidado y exigido por esta Municipalidad.

\*La recurrente ni siquiera se ha esforzado por detallar y fundar la desproporción que alega o por demostrar la confiscatoriedad de la TGN en el caso concreto, y mucho menos por acreditarlo seriamente, y en lugar de eso pretende atribuir a esta Municipalidad la carga de acreditar que la TGN guarda razonabilidad con el costo de los servicios, lo cual resulta absurdo.

\*La creación por parte de la recurrente de un sistema propio de recolección, retiro y tratamiento similar al que la marca o grupo económico tiene en otros países (a lo que nos referiremos infra), o incluso el establecimiento de un sistema como el que contenía el “PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)” que ingreso a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación bajo el N° 1101/21 y llegó a recibir media sanción por parte de esa Cámara (que importa la creación y sostenimiento de asociaciones sin fines de lucro para llevar a cabo la gestión integral de los NFU), SEGURAMENTE LE RESULTARÍA MUCHO MÁS ONEROSA QUE EL MONTO QUE ESTA MUNICIPALIDAD LE EXIGE COMO TGN, lo que torna aún más absurdo y carente de seriedad su planteo de desproporción o irrazonabilidad.

VI) Respecto del planteo de la recurrente en el sentido que esta Municipalidad pretende legislar en materia de REP y otros aspectos ambientales, adelantamos que sus conclusiones son erradas también en este punto, conforme expondremos seguidamente:

VI.a) La REP se ha convertido en un principio indiscutido dentro del Derecho Ambiental.

En cuanto a la legislación nacional:

\*El artículo 3º de la referida Resolución N° 523/2013 dispone que la gestión de NFU deberá regirse -entre otros- por el lineamiento general ambiental de REP, definiendo a la misma como “la asignación de la carga de la gestión ambiental a los Productores, a lo largo de todo el ciclo de vida del producto incluida la etapa post-consumo.” (inciso “d”).

\*También recepta este principio la Resolución N° 522/2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, denominada “Estrategia Nacional de Manejo Sustentable de Residuos Especiales de Generación Universal”, que define a la Responsabilidad post-consumo como “la asignación de la carga de la gestión ambiental integral y su financiamiento extendida al productor de los productos que devienen en REGU al final de su vida útil” (artículo 4º, inciso “c”).

\*La Ley N° 25.612 de “Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios” establece en su artículo 10º que “La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.”

\*El Decreto N° 779/2022 (reglamentario de la Ley N° 25.916 de “Gestión de residuos domiciliarios”) hace referencia al REP en el inciso c) del

artículo 6º cuando se establece que “se promoverá la asignación de la responsabilidad objetiva por la gestión integral y su financiamiento a los productores que introducen por primera vez en el mercado bienes y productos que luego de consumidos devienen en residuos domiciliarios”, y también en el inciso h) del artículo 25º que faculta a la Autoridad de Aplicación de dicha Ley a “[c]rear programas que contemplen la responsabilidad extendida al productor por el ciclo de vida de los productos, particularmente en la etapa post-consumo, asegurando la gestión integral de los residuos”.

\*También posee antecedentes en la Ley N° 27.279 de Presupuestos Mínimos de envases vacíos de fitosanitarios.

Por su parte, la Decisión BC-10/3 denominada “Marco estratégico para la aplicación del Convenio de Basilea correspondiente a 2012-2021” estableció que el Principio de Responsabilidad Extendida del Productor es el mejor instrumento de la política de gestión de los desechos y se reconoce la jerarquía de gestión de los desechos.

En la misma línea de acción, las Directrices de la OCDE han establecido el Principio Contaminador Pagador (Recomendaciones C(89) 88/FINAL, C(74) 223, C(72) 128.) y el Principio de Manejo ambientalmente adecuado de residuos (Recomendación C(2004) 100).

En materia doctrinaria, dice MARÍA BELÉN ALICIARDI (en “Gobernanza ambiental internacional: incorporación de la variable ambiental a la toma de decisiones”, TR LALEY AP/DOC/3045/2013): “Una medida ambiental que es tomada por los Estados y llevada a cabo por las empresas es, p. ej., aquella que prevé la responsabilidad Extendido del productor, en otras palabras, que el productor se haga cargo una vez que el producto ha sido utilizado, obligándolo a implementar medidas tendentes a modificar los procesos industriales, prevenir la generación de residuos y recuperar y reciclar sus envases. A nivel internacional, encontramos que en los países europeos las leyes se han enmarcado en el concepto llamado “responsabilidad Extendido al fabricante” (Responsabilidad Ampliada del Productor) en todo el ciclo de vida de los envases y productos. Actualmente más de quince países tienen mandatos de recuperación de envases (envases retornables), por ejemplo, la ley de envases y residuos de envases de España 11/1997. Además, algunos tienen leyes de recuperación de pilas y baterías, por ejemplo, la ley sobre recogida y reciclaje de pilas y baterías de España, real decreto 106/2008, y alrededor de una docena están planeando implementar leyes de recuperación y reciclado de equipos electrónicos, entre ellos la ley sobre Aparatos Eléctricos y Electrónicos y la Gestión de sus Residuos de España, real decreto 208/2005”, y que en nuestro país “tenemos la reciente res. 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Manejo Sustentable de Neumáticos”.

VI.b) Además el sistema de REP es el modelo de gestión más ampliamente adoptado en Europa, así como en países de la región, como Brasil, Uruguay y Chile, y por eso es BIEN CONOCIDO por una empresa como la recurrente, cuya casa matriz o controlante u otras subsidiarias seguramente conocen y cumplen al pie de la letra con estas disposiciones, incluso contando con lugares propios de acopio, un sistema de recolección de los mismos y hasta sus propias plantas de reciclaje de NFU en diversos países.

De hecho, basta un rápido recorrido por las web oficiales de MICHELÍN en el mundo para advertirlo con claridad:

\*En <https://centroamerica.michelin.com/michelin-motion-for-life/medio-ambiente> se hace referencia -entre otras cosas- a la Economía Circular, en los siguientes términos: “Reducir, Reutilizar, Reciclar, Renovar: con su enfoque de las 4R, Michelin aplica los principios de la economía circular en todas sus operaciones y negocios.”

\*La web oficial de Michelin de Perú tiene una sección específica relacionada al manejo de NFU donde refieren a este sistema propio de reciclaje (<https://www.michelin.com.pe/gestion-y-manejo-de-neumaticos-fuera-de-uso>).

\*También se refiere a este sistema la web oficial de Michelin España (<https://www.michelin.es/auto/consejos/cambiar-neumaticos/reciclado-neumaticos-coche>).

En <https://argentinambiental.com/publicaciones/revista/argentina-ambiental-83/michelin-la-sustentabilidad-eje-la-cultura-corporativa/> existen referencias del Presidente de la recurrente respecto de una propuesta de Economía Circular.

\*También dan cuenta de ello diversas noticias externas que pueden ubicarse muy fácilmente en la Web: “Estrategia “Todo Sostenible” de MICHELIN: innovación y respeto por el medio ambiente” (<https://www.posventa.info/texto-diario/mostrar/3897364/estrategia-todo-sostenible-michelin-innovacion-respeto-medio-ambiente>); “Michelin impulsa el mayor grupo de reciclaje de neumáticos a escala mundial” (<https://utopiurbana.city/2023/05/04/michelin-impulsa-el-mayor-grupo-de-reciclaje-de-neumaticos-a-escala-mundial/>); “MICHELIN CONSTRUYE SU PRIMERA PLANTA DE RECICLAJE INTEGRAL DE NEUMÁTICOS” (<https://www.residuos-profesional.com/michelin-planta-reciclaje-de-neumaticos/>); “Michelin alista en Mejillones su primera planta de reciclaje de neumáticos” (<https://www.latercera.com/piensa-digital/noticia/michelin-alista-en-mejillones-su-primera-planta-de-reciclaje-de-neumaticos/BGWVGVUF2BESDB2YRYH-DU7AZ71/>); “Compromiso sustentable: Michelin inauguró la primera planta de acopio y reducción de neumáticos fuera de uso” ([https://www.16valvulas.com.ar/compromiso-sustentable-michelin-inauguro-la-primera-planta-de-acopio-y-reduccion-de-neumaticos-fuera-de-uso/#google\\_vignette](https://www.16valvulas.com.ar/compromiso-sustentable-michelin-inauguro-la-primera-planta-de-acopio-y-reduccion-de-neumaticos-fuera-de-uso/#google_vignette)).

VI.c) Como un pequeño paréntesis en el tratamiento de esta cuestión, y luego de lo expuesto en el Considerando VII.b, nos preguntamos si los valores que postulan la recurrente y el grupo empresario del que forma parte, son realmente cumplimentados, o si -por el contrario- son una simple y vacía estrategia de marketing, o un simple intento de estar “a la moda” con las tendencias o de decir a los consumidores lo que quieren escuchar.

También podríamos preguntarnos si el cumplimiento de estos postulados depende de la importancia que el grupo le asigna al país en el que desarrolla sus actividades (o, en términos más coloquiales, de “la cara del cliente”), porque de ser así, está claro que para la firma nuestro país es inferior a otros en sus consideraciones, tal como queda demostrado por el hecho de que no merece los mismos programas propios de reciclaje de NFU que desarrolla en otros países, y ni siquiera somos dignos de que acepten abonar una tasa que se les reclama para poder atender y financiar un sistema de gestión que resulta necesario porque ellos ni siquiera se encargan de recolectar y procesar los NFU que son el residuo generado por su actividad lucrativa (o al menos no a través de un sistema organizado y generalizado de recolección, transporte y tratamiento). VI.d) Volviendo al tratamiento del planteo de la recurrente, la creación de un sistema propio de recolección, retiro y tratamiento similar al que la marca o grupo económico tiene en otros países, o incluso el establecimiento de un sistema como el que contenía el “PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)” que ingreso a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación bajo el N° 1101/21 y llegó a recibir media sanción por parte de esa Cámara (que importa la creación y sostenimiento de asociaciones sin fines de lucro para llevar a cabo la gestión integral de los NFU), SEGURAMENTE LE RESULTARÍA MUCHO MÁS ONEROSA QUE EL MONTO QUE ESTA MUNICIPALIDAD LE EXIGE COMO TGN.

Ahora bien, ESTO NO IMPLICA QUE LA ORDENANZA HAYA PRETENDIDO LEGISLAR SOBRE REP O ESTABLECERLA, sino solamente que el legislador municipal utilizó este principio universalmente reconocido -junto a elementos y consideraciones relacionados a la justicia, equidad y razonabilidad, entre otros- para decidir a quién designar como contribuyen-

te de la TGN y como sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, como una simple decisión de POLÍTICA TRIBUTARIA.

VII) Por lo expuesto en los apartados precedentes, el recurso de reconsideración debe ser íntegramente rechazado, confirmándose en todos sus términos la LIQUIDACIÓN, dejándose constancia que -conforme a lo dispuesto en el artículo 13º de la ORDENANZA- el presente Decreto causa ejecutoria e importa el agotamiento de la instancia administrativa, por lo que a partir de su notificación comienza a correr el plazo para cuestionarla judicialmente por vía contencioso administrativa (30 días hábiles judiciales, según lo dispuesto por los artículos 8º y cctes. de la Ley 7182 y modificatorias).

Por ello:

**EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAIRA  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Tener por constituido provisoriamente el domicilio procesal administrativo en Paraguay N° 577, 5º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e intimar a la firma para que constituya domicilio en la próxima presentación que realice, conforme a lo expuesto en el Considerando I.

**Artículo 2º:** Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma "MICHELÍN ARGENTINA SAICYF", CUIT N° 30-52551488-5, y hacerle

saber que el presente Decreto causa ejecutoria e importa el agotamiento de la instancia administrativa, por lo que a partir de su notificación comienza a correr el plazo para su eventual cuestionamiento judicial por vía contencioso administrativa, conforme a lo expuesto en el Considerando VIII.

**Artículo 3º:** Intimar a la firma para que dentro del plazo final y definitivo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS abone la suma de PESOS UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL (\$1.086.000) que surge de la LIQUIDACIÓN, mediante transferencia o depósito a la siguiente cuenta de propiedad de esta Municipalidad: Banco de Córdoba, sucursal 417, cuenta corriente en pesos N° 0037902906, CBU N° 0200417801000037902965, de titularidad de la Municipalidad de Saira, CUIT 30-99911562-0, bajo apercibimiento de demandar judicialmente su pago con más intereses y costas, con solicitud de embargo de cuentas bancarias u otros bienes.

**Artículo 4º:** Notifíquese, dese copia y oportunamente archívese. Saira, 20 de Agosto de 2024.

FDO: Yordán Edgar Fabián Intendente; ROVIRA Silvia E. – Secretario de Gobierno.

1 día - N° 549294 - s/c - 28/8/2024 - BOE

